

A la letra, la Cámara de Diputados dice...

Leyes, reformas, decretos, reglamentos y circulares.

13 DE JUNIO | 2014

DECRETO por el que se adiciona un artículo 28 TER a la **Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en Materia de Patrimonio Cultural Subacuático.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación.



Imagen: <https://pueblosmagicos.mexicodesconocido.com.mx/quintana-roo/bacalar/actividad/bucea-en-banco-chinchorro>

Artículo Único. - Se adiciona un artículo 28 TER a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

ARTICULO 28 TER. - Las disposiciones sobre preservación e investigación en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos serán aplicables a los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, localizados en la zona marina de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos. Su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.

Quedan exceptuados del párrafo anterior los buques y aeronaves de Estados extranjeros, cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, que gocen de inmunidad soberana conforme a derecho internacional.

Las autorizaciones para realizar investigación y exploración de los bienes a que se refiere el primer párrafo, se sujetarán a lo establecido en el artículo 30 de esta Ley.

Para mayor información, ponemos a su disposición el correo: dsai@diputados.gob.mx



DECRETO por el que se adiciona un artículo 28 TER a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en Materia de Patrimonio Cultural Subacuático. (DOF 13-06-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se adiciona un artículo 28 TER a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en Materia de Patrimonio Cultural Subacuático.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014

PROCESO LEGISLATIVO	
01	20-09-2011 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Presentada por Dip. Armando Jesús Báez Pinal, (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura. Gaceta Parlamentaria, 20 de septiembre de 2011.
02	20-03-2013 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 28 Ter, un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 47 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio cultural subacuático. Aprobado en lo general y en lo particular, por 435 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 20 de marzo de 2013. Discusión y votación, 20 de marzo de 2013.
03	21-03-2013 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio cultural subacuático. Se turnó a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 21 de marzo de 2013.
04	11-02-2014 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio cultural subacuático. Aprobado en lo general y en lo particular, por 102 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2013. Discusión y votación, 11 de febrero de 2014.
05	13-02-2014 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía. Diario de los Debates, 13 de febrero de 2014.
06	29-04-2014 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de bienes culturales subacuáticos. Aprobado en lo general y en lo particular, por 450 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 29 de abril de 2014. Discusión y votación, 29 de abril de 2014.
07	13-06-2014 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se adiciona un artículo 28 TER a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en Materia de Patrimonio Cultural Subacuático. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2014.

20-09-2011

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Presentada por Dip. Armando Jesús Báez Pinal, (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura.

Gaceta Parlamentaria, 20 de septiembre de 2011.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 TER A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

El que suscribe, Armando Jesús Báez Pinal, integrante de la LXI Legislatura por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en nombre propio y de los diputados –de diferentes grupos parlamentarios– que firman al calce, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de ésta la presente iniciativa con proyecto de decreto, que incorpora el concepto de “patrimonio subacuático” a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, al tenor del siguiente

Planteamiento del problema

Derivado de la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, México ha sido un activo participante en la esfera internacional de la protección y cuidado del patrimonio natural que poseemos como país. Sin embargo a raíz de la suscripción de la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, vigente desde el 2 de enero de 2009 en nuestro país, asumimos la obligación de incorporar dentro de nuestro Marco Normativo el concepto de “patrimonio cultural subacuático”, situación que no se ha legislado.

Fundamento legal

La presente iniciativa se fundamenta en la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, integrante de nuestro marco normativo desde la suscripción y ratificación del Senado.

Argumentos

El interés de México por su patrimonio cultural subacuático se fortalece en la década de los cincuenta del siglo XX; sin embargo, desde entonces no se ha elaborado ninguna legislación que haga referencia a los bienes culturales que se encuentran en aguas nacionales. No obstante lo anterior, se encuentran protegidos en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y mediante la suscripción y ratificación de tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que hace mención expresa al patrimonio cultural sumergido en el artículo 303 y en los párrafos cuarto, sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, también a partir de 1982 México está representado en el Advisory Council of Underwater Archaeology, organismo consultivo de carácter internacional que reúne a especialistas en diversas áreas de la arqueología subacuática y desde 1992 es miembro del Comité Internacional del Patrimonio Cultural Sumergido.

También México suscribió la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, vigente desde el 2 de enero de 2009 y que tiene como objetivo prioritario preservar in situ el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, establece los principios básicos para su protección, prevé un sistema de cooperación pormenorizado a fin de que los Estados parte puedan llevarlo a cabo y establece normas para el tratamiento e investigación del patrimonio cultural subacuático. En la actualidad, México es miembro del Consejo Técnico sobre Patrimonio Cultural Subacuático de la UNESCO y preside el grupo de trabajo responsable del establecimiento de las directrices operacionales para implantar dicha convención.

En este sentido, se propone adicionar el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a fin de incorporar, acorde con la convención, la protección del patrimonio

cultural subacuático de la nación en las dimensiones jurídicas internacionales y considerar las características que dispone la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural sumergido de la UNESCO.

Ordenamiento por modificar

La presente iniciativa prevé la adición del artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Artículo Único. Se adiciona el artículo 28 Ter a la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

Artículo 28 Ter. Constituyen patrimonio cultural subacuático todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.

Para los efectos de esta ley y su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, serán aplicables a los bienes mencionados en este artículo.

Transitorio

Único. La presente adición surtirá efectos el día siguiente al de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de septiembre de 2011.

Diputados: Armando Jesús Báez Pinal, Kenia López Rabadán, Óscar Lara Salazar, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Herón Agustín Escobar García, Agustín Carlos Castilla Marroquín, Ignacio Téllez González, Javier Corral Jurado, Bernardo Margarito Téllez Juárez, Agustín Torres Ibarrola, Oralia López Hernández, Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, María de Lourdes Reynoso Femat, José Antonio Arámbula López, Silvia Isabel Monge Villalobos, Manuel Jesús Clouthier Carrillo, Jaime Oliva Ramírez, Cecilia Soledad Arévalo Sosa, Noé Fernando Garza Flores, Rosi Orozco, Jesús María Rodríguez Hernández, Laura Margarita Suárez González, Gloria Trinidad Luna Ruiz, Jesús Ramírez Rangel, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo, Ana Luz Lobato Ramírez, Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, María Marcela Torres Peimbert, Víctor Alejandro Balderas Vaquera, Heriberto Ambrosio Cipriano, Juan Pablo Escobar Martínez, Héctor Pedroza Jiménez, David Ricardo Sánchez Guevara, Juan Nicolás Callejas Arroyo, Carlos Cruz Mendoza, Manuel Humberto Cota Jiménez, Olivia Guillén Padilla, José Manuel Agüero Tovar, Jaime Sánchez Vélez, Sofía Castro Ríos, Joel González Díaz, Margarita Liborio Arrazola, Roberto Rebollo Vivero, María Esther Terán Velázquez, Antonio Benítez Lucho, José Luis Álvarez Martínez, Juan Pablo Jiménez Concha, Onésimo Mariscales Delgadillo, Miguel Ernesto Pompa Corella (rúbricas).

Turnada a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura.

20-03-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 28 Ter, un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 47 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio cultural subacuático.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 435 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 20 de marzo de 2013.

Discusión y votación, 20 de marzo de 2013.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, Y DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 TER, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS, EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

Honorable Asamblea:

Las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía, de conformidad con lo enunciado en los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 82 numeral 1, 85, 157, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 176 y 182, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta honorable asamblea el presente

Dictamen

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de noviembre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, LXII Legislatura, aprobó el Acuerdo relativo a los Dictámenes en poder de la Mesa Directiva que no llegó a resolver el Pleno de la LXI Legislatura, por el cual se devuelve a las Comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos, y a la de Cultura y Cinematografía, el dictamen con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio cultural subacuático.

2. Las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía, en los términos de lo dispuesto en el artículo 183 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicitaron a la Mesa Directiva extensión de prórroga para atender el asunto turnado, mediante el oficio número CCC/LXII del 14 de diciembre de 2012.

La Mesa Directiva, mediante oficio número D.G.P.L. 62-II-8-0710 Exp. 7402 LXI Leg., resuelve y autoriza la prórroga, encontrándose el asunto turnado en plazo vigente para su dictamen.

3. Con fecha 20 de septiembre de 2011, fue presentada la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a cargo del diputado Armando Jesús Báez Pinal, del grupo parlamentario del PRI.

4. En esa misma fecha, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, la Presidencia de la Mesa Directiva, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, acordó dar trámite de recibo a la iniciativa con proyecto de decreto y ordenó su turno a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía mediante el expediente número 5354.

5. Las Comisiones Unidas dieron trámite de recibo e iniciaron el análisis conjunto de la iniciativa en comento.

II. Descripción de la Iniciativa

El diputado Armando Jesús Báez Pinal, comienza su exposición de motivos haciendo referencia a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), en la que México ha participado internacionalmente en la protección y cuidado del patrimonio natural.

Asimismo, argumenta que con la suscripción de la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, vigente desde el 2 de enero de 2009 en nuestro país, se asumió la obligación de incorporar dentro de nuestro Marco Normativo el concepto de “*Patrimonio Cultural subacuático*”.

En tal orden de ideas, se establece en la iniciativa el interés de la Nación por su Patrimonio Cultural Subacuático, el cual se robusteció en la década de los cincuenta del siglo XX; empero, no se ha elaborado ninguna legislación que haga referencia a los bienes culturales que se encuentran en aguas nacionales sino que son protegidos en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, mediante la suscripción y ratificación de tratados internacionales como la CONVEMAR, así como en los párrafos cuarto, sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También menciona el Legislador, en el mismo sentido, que desde 1982 México está representado en el *Advisory Council of Underwater Archaeology* (Consejo Consultivo de Arqueología Subacuática), organismo consultivo internacional que congrega a especialistas en arqueología subacuática, y desde 1992 es miembro del Comité Internacional del Patrimonio Cultural Sumergido.

Comenta el diputado que recientemente México suscribió la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural subacuático, vigente desde el 2 de enero de 2009, cuyo objetivo es preservar *in situ* el Patrimonio Cultural Subacuático en beneficio de la humanidad, estableciendo los principios básicos para su protección mediante un sistema de cooperación pormenorizado y regulando el tratamiento e investigación de dicho patrimonio cultural.

Finalmente, el diputado Báez Pinal comenta que México es miembro del Consejo Técnico sobre Patrimonio Cultural Subacuático de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y preside el grupo de trabajo responsable del establecimiento de las directrices operacionales para implantar dicha convención.

Por todo lo anterior, el diputado Iniciante propone adicionar el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, a fin de incorporar la protección del Patrimonio Cultural Subacuático de la nación dentro del orden jurídico nacional y considerando las características que dispone la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural sumergido de la UNESCO, para quedar el contenido del Decreto en los siguientes términos:

Artículo 28 Ter. Constituyen patrimonio cultural subacuático todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.

Para los efectos de esta ley y su reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas de monumentos arqueológicos, serán aplicables a los bienes mencionados en este artículo.

III. Consideraciones generales

Los integrantes de las Comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía comprendemos la inquietud del diputado Iniciante Armando Jesús Báez Pinal, y reconocemos la importancia del Patrimonio Cultural Subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la nación y elemento de particular importancia en la historia de nuestro país.

Según investigaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), cientos de embarcaciones sumergidas y miles de ofrendas que yacen ocultas en mares, ríos, lagos, cenotes y cuevas que forman parte

de la riqueza cultural de México, son cada año presa de los caza tesoros marinos. Pilar Luna, pionera de la arqueología subacuática en México y especialista del INAH en la materia, asegura que se tienen registrados hasta 250 embarcaciones hundidas en la zona del Golfo de México, mismas que se encuentran expuestas a la rapiña y el saqueo por parte de aventureros que borran las huellas de nuestros antepasados, así como a la inconsciencia de turistas que destruyen y roban parte de los vestigios, con lo que permanece amenazada la conservación de la riqueza cultural subacuática mexicana.

Conscientes de la importante responsabilidad del Congreso de proteger y preservar el Patrimonio Cultural Subacuático, y reconociendo que éste se ha visto amenazado por actividades no autorizadas, consideramos que la Iniciativa es oportuna y que existe la necesidad de tomar medidas normativas rigurosas para la protección de dicho patrimonio, asegurando el respeto al Derecho Internacional.

IV. Consideraciones particulares

Por otra parte, si bien coincidimos con el espíritu de la propuesta del diputado Báez Pinal, creemos que la fórmula del proyecto de decreto es contradictoria con obligaciones del Estado mexicano en el ámbito del derecho internacional. Lo antepuesto, según los siguientes parámetros:

A. Derecho de los tratados

Todo Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe las obligaciones internacionales contraídas en virtud de tratados (*pacta sunt servanda*).

Los Estados no pueden invocar disposiciones de su propia constitución o de sus leyes como excusa para incumplir sus obligaciones internacionales (*irrelevancia del derecho interno*).

B. Inmunidad soberana de “ buques y aeronaves de Estado” conforme a derecho internacional consuetudinario y convencional

Conforme a derecho internacional consuetudinario los buques de Estado (aquellos destinados a fines no comerciales) a flote o hundidos, se consideran “propiedad nacional”, incluso “extensiones” del territorio nacional del Estado de pabellón, y gozan de inmunidad soberana respecto de la injerencia de otros Estados, misma que es imprescriptible, independientemente de la ubicación de un naufragio y/o del periodo transcurrido desde el hundimiento de un buque. De esta manera, es contrario a derecho emprender acción alguna que afecte directamente la integridad de naufragios de buques de Estado sin el consentimiento expreso del Estado de pabellón.

La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar que codifica la costumbre internacional en materia de buques y es obligatoria para México desde marzo de 1983, establece que todo buque de Estado goza de inmunidad soberana.

Asimismo, el numeral 8 del Artículo 2º, que regula los objetivos y principios generales de la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, precisa lo siguiente:

“De conformidad con la práctica de los Estados y con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,.” (Lo subrayado es propio).

De la transcripción anterior se desprende que la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático no debe interpretarse en el sentido de modificar las normas de derecho internacional relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado, que además se encuentra igualmente protegida por la Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al Auxilio y Salvamento Marítimo, la Ley federal del Mar y el Convenio Internacional sobre salvamento Marítimo.

De esta manera, proponemos que el nuevo Artículo 28 Ter sea modificado para cumplir cabalmente con las obligaciones internacionales que México ha contraído, ya que, de acuerdo con el texto de la Iniciativa, las disposiciones sobre monumentos y zonas de monumentos arqueológicos en vigor, resultarían aplicables al Patrimonio Cultural Subacuático y por lo tanto se incluiría de manera improcedente como propiedad inalienable

e imprescriptible de la Nación mexicana a los buques y/o aeronaves de Estado extranjeros sumergidos en aguas de la jurisdicción del Estado mexicano, cuyo cargamento goza de inmunidad soberana, y no puede considerarse como Patrimonio Cultural Subacuático de la Nación.

Por otra parte, los integrantes de estas Comisiones estimamos conveniente incluir en el nuevo artículo 28 Ter de la Ley una definición de Patrimonio Cultural Subacuático, apegada a la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

Asimismo, proponemos incluir en nuevo párrafo del artículo 29 la notificación de hallazgo de Patrimonio Cultural subacuático, con la finalidad de regular específicamente que quienes encuentren Patrimonio Cultural Subacuático dentro de la Zona Económica Exclusiva deberán dar aviso a la autoridad civil más cercana, regulando así el proceso a seguir para los particulares que se encuentren en tal situación, salvaguardando su seguridad jurídica.

Finalmente, estas comisiones unidas consideran conveniente regular, mediante un nuevo párrafo al artículo 47, la respectiva sanción para quien realice trabajos de exploración submarina en aguas nacionales a fin de descubrir o rescatar Patrimonio Cultural Subacuático, sin autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía proponen a esta Honorable Asamblea que se remita a la Cámara de Senadores el presente proyecto de decreto que adiciona un artículo 28 Ter, un párrafo al artículo 47 y reforma el artículo 29 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para efecto de que las reformas aprobadas por la Cámara de Diputados sean discutidas por el Senado de la República en su calidad de Cámara revisora.

Por lo anterior, y una vez analizada la Iniciativa materia de este Dictamen, y las observaciones emitidas por la SRE, las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y Cultura y Cinematografía someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Decreto que adiciona el artículo 28 Ter, un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 47 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio cultural subacuático

Único. Se adicionan un artículo 28 Ter; un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 47 de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

Artículo 28 Ter. Constituyen Patrimonio Cultural Subacuático todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua por lo menos durante cien años, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.

Quedan exceptuados del párrafo anterior los buques y aeronaves de Estado extranjeros, cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, que gocen de inmunidad soberana conforme a derecho internacional.

Artículo 29. ...

Quienes encuentren Patrimonio Cultural Subacuático dentro de la Zona Económica Exclusiva Mexicana deberán dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso o entrega, en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia dentro de las 24 horas siguientes para que éste determine lo que corresponda.

Artículo 47. ...

Al que por cualquier medio realice trabajos de exploración submarina en aguas nacionales a fin de descubrir o rescatar Patrimonio Cultural Subacuático a que se refiere el artículo 28 Ter sin autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Transitorios

Primero. El presente decreto surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal publicará las reformas conducentes al reglamento correspondiente.

Notas:

1 De acuerdo con el artículo 56, numeral 1, inciso a) de la Convemar, los estados ribereños tienen, en la zona económica exclusiva (200 millas marinas contadas a partir de la línea base nacional), derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos;

Palacio Legislativo de San Lázaro, 27 de febrero de 2013.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, diputados: Jorge Federico de la Vega Membrillo (rúbrica), presidente; María Guadalupe Mondragón González, Ernesto Alfonso Robledo Leal (rúbrica), José Enrique Doger Guerrero (rúbrica), Roy Argel Gómez Olgún (rúbrica), Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Dulce María Muñoz Martínez (rúbrica), Adriana Fuentes Téllez (rúbrica), Dora María Guadalupe Talamante Lemas, Héctor Hugo Roblero Gordillo (rúbrica), Nelly del Carmen Vargas Pérez, Víctor Reymundo Nájera Medina (rúbrica), Judit Magdalena Guerrero López (rúbrica), secretarios; Juan Manuel Gastélum Buenrostro, Alejandra López Noriega, Glafiro Salinas Mendiola, Leticia López Landero, Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Julio César Flemate Ramírez (rúbrica), Gaudencio Hernández Burgos (rúbrica), María de Jesús Huerta Rea, Arnoldo Ochoa González, Jorge Herrera Delgado (rúbrica), Harvey Gutiérrez Álvarez, Mónica García de la Fuente, Alberto Díaz Trujillo, Roxana Luna Porquillo (rúbrica), Guadalupe Socorro Flores Salazar, Roberto López González (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica).

La Comisión de Cultura y Cinematografía, diputados: Margarita Saldaña Hernández (rúbrica), presidenta; Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Irma Elizondo Ramírez (rúbrica), Eligio Cuitláhuac González Farías (rúbrica), Aurora Denisse Ugalde Alegría (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), Raquel Jiménez Cerrillo (rúbrica), Hugo Jarquín, Roberto López González (rúbrica), Bárbara Gabriela Romo Fonseca, Zuleyma Huidobro González (rúbrica), Sonia Rincón Chanona, secretarios; Claudia Elena Águila Torres (rúbrica), Alma Jeanny Arroyo Ruiz, Juana Bonilla Jaime, Angelina Carreño Mijares, Frine Soraya Córdova Morán (rúbrica), Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Blanca Jiménez Castillo, Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, José Martín López Cisneros (rúbrica), María Angélica Magaña Zepeda (rúbrica), Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), Roberto Carlos Reyes Gámiz (rúbrica), Rosa Elia Romero Guzmán, Hugo Sandoval Martínez (rúbrica), Luis Alberto Villarreal García, Martín de Jesús Vásquez Villanueva, María Beatriz Zavala Peniche.»

20-03-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 28 Ter, un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 47 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en materia de patrimonio cultural subacuático.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 435 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 20 de marzo de 2013.

Discusión y votación, 20 de marzo de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, Y DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 TER, UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

La Presidenta diputada Patricia Elena Retamoza Vega: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que adiciona un artículo 28 Ter, un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 47 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en materia de patrimonio cultural subacuático.

Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado Roberto López González para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El diputado Roberto López González: Con la anuencia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados, el de la voz, a nombre de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía presenta el siguiente dictamen, por el que se adicionan el artículo 28 Ter, un párrafo al artículo 29 y otro al artículo 47 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en materia de patrimonio cultural subacuático.

Honorable asamblea, el patrimonio cultural subacuático se conforma de aquellos rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años.

Tales son los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural: los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural y los objetos de carácter prehistórico.

Dichos rastros de existencia hablan de lo que fuimos y de lo que somos, aunque distantes a simple vista, ya que se encuentran sumergidos y la preocupación por su preservación es del interés de muchas naciones que se preocupan por mantener intacto su pasado para ofrecérselo a su futuro.

México no es ajeno a esta preocupación, por lo menos en lo referente a la suscripción de acuerdos internacionales. Prueba de ello es la suscripción del Convenio para la Convención de la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, celebrado en enero del 2009, en donde nuestro país asume la obligación de incorporar, dentro del marco normativo, el concepto de patrimonio cultural subacuático.

Sin embargo, el día de hoy la legislación vigente es omisa, a pesar de que a partir de 1982 integra el Consejo Consultivo de Arqueología Subacuática, organismo internacional que congrega a especialistas en arqueología subacuática, y desde 1992 es miembro de este comité internacional.

En su momento, y al adherirse a ese instrumento internacional, México se comprometió a preservar in situ el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, estableciendo para ello principios básicos para su protección mediante un sistema de cooperación pormenorizado y regulando el tratamiento de investigación

de dicho patrimonio cultural, así como a la adecuación de la normatividad aplicable en la materia; sin embargo, hasta el día de hoy no ha sido posible.

Por ello cobra mayor importancia este dictamen; por ello es importante armonizar lo que en convenios internacionales hemos suscrito, y por ello hoy se modifica, adicionando el artículo 28 Ter y agregando párrafos a los artículos mencionados, al 29 y al 47.

Los integrantes de estas comisiones compartimos la inquietud y reconocemos la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte muy importante del patrimonio cultural de la nación.

Es por ello que es conveniente mencionar, que según el propio Instituto Nacional de Antropología e Historia, cientos de embarcaciones sumergidas y miles de ofrendas que yacen ocultas, son cada año presa de la caza de tesoros marinos expuestos a la rapiña y al saqueo por parte de aventureros que borran las huellas de la historia, con lo que permanece amenazada la conservación de la riqueza a la que hemos hecho mención.

Por ello es importante y a todas luces necesaria la protección de este patrimonio, asegurando con ello el respeto al derecho internacional.

Finalmente, es oportuno regular las sanciones contra quien realice trabajos de exploración submarina en aguas nacionales, a fin de descubrir o rescatar patrimonio cultural sin autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Por lo anterior, se somete a la consideración de esta honorable asamblea, esperando encontrar el apoyo de todos y cada una de las y los diputados que conforman esta soberanía, el siguiente proyecto de decreto que adiciona el artículo 28 Ter, el segundo párrafo del artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 47 de esta ley federal en comento, que textualmente dice lo siguiente:

Artículo 28 Ter. Constituyen patrimonio cultural subacuático todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o permanente, por lo menos durante 100 años, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos, restos humanos, así como su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural, y los objetos de carácter prehistórico.

Quedan exceptuados del párrafo anterior los buques y aeronaves de estado extranjero, cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, que gocen de inmunidad soberana conforme a derecho internacional.

Adición del párrafo segundo, al artículo 29: Quienes encuentren patrimonio cultural subacuático dentro de la zona económica exclusiva mexicana deberán dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso o entrega en su caso, y deberá informar a la institución responsable, el INAH, dentro de las 24 horas siguientes para que éste determine lo que corresponda. Termino, diputada presidenta.

Artículo 47. Al que por cualquier medio realice trabajos de exploración submarina en aguas nacionales, a fin de descubrir o rescatar patrimonio cultural subacuático, de conformidad a lo que se refiere el artículo 28 Ter, sin autorización del INAH, será o se le impondrá prisión de 3 a 10 años y multa de mil a 3 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Es cuanto, diputada presidenta. Por su atención, compañeras y compañeros, muchas gracias.

La Presidenta diputada Patricia Elena Retamoza Vega: Gracias, diputado. De conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para fijar la posición de su grupo, por la fracción parlamentaria de Movimiento Ciudadano, la diputada Zuleyma Huidobro González, hasta por cinco minutos.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, diputada presidenta. México es una nación que valora y defiende su patrimonio cultural. Gente de todo el planeta llega a nuestro país para admirarse ante nuestro pasado prehispánico y cultural. Nuestros museos se encuentran repletos de ejemplos del esplendor de

las culturas que existían en este territorio antes de la llegada de los españoles y nuestras calles y plazas exponen las impresionantes edificaciones que heredamos de las épocas de la conquista y la colonización.

Por eso nos sumamos al exhorto hecho por nuestra compañera Aída Valencia, para que la licenciada Nuvia Mayorga, directora de la Comisión del Desarrollo de los Pueblos Indígenas, escuche a las autoridades municipales de la Sierra Sur y la Sierra Mazateca del estado de Oaxaca.

También en las profundidades de nuestras aguas, tanto marinas como continentales, existe un patrimonio cultural del cual debemos sentirnos orgullosos.

El dictamen que hoy discutimos, llevado a cabo por las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, así como de Cultura y Cinematografía, constituye un acontecimiento verdaderamente inédito y de muchas formas alentadoras; en pocas ocasiones tenemos la oportunidad de generar y aprobar cambios normativos que fomenten prácticas jurídicas eficaces que promuevan la protección de nuestros bienes culturales.

El patrimonio cultural subacuático, por su misma naturaleza y contexto, se encuentra fuera del alcance y observancia acostumbrada que podría tener cualquier construcción histórica o restos de carácter arqueológico. Por ello mismo, tradicionalmente se han encontrado también fuera de la protección de nuestras leyes federales en esta materia.

Estos objetos, sin embargo, algunos cotidianos y otros más con valor económico intrínseco están marcados por una gran significación cultural y artística, que como cualquier otro bien de esta índole debe ser protegido por el Estado mexicano.

Desde 1982, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de la que México forma parte, establece el derecho a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos o no vivos del espacio que ocupa nuestro mar territorial, entendido como zona económica exclusiva. Por desgracia, en dicho instrumento internacional no se estipularon los derechos sobre los bienes con claro significado cultural.

No sería sino hasta el año 2009, que obligaciones contraídas por el Estado mexicano de la citada Convención cobrarían forma en la ejecución de normas y estándares internacionales, contenidos en los instrumentos internacionales complementarios, como fue el caso de nuestra adhesión a la Convención para la Protección del Derecho Cultural Subacuático.

La Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático parte de un suceso novedoso a nivel mundial, el creciente entusiasmo e interés del público por gozar de los beneficios educativos y recreativos de los bienes culturales subacuáticos y la necesidad, por lo mismo, de establecer un acceso responsable a dichos bienes amenazados por las crecientes actividades de explotación comercial sin regulación y autorización.

La creciente explotación comercial con fines de venta, alentada por la disponibilidad de la tecnología de punta que facilita el descubrimiento y acceso a esos bienes, requiere de normas más rigurosas y criterios rectores uniformes que impidan el creciente saqueo.

Restos de navíos y las ruinas de edificios hundidos en el mar están cada vez más amenazados. Este patrimonio ya no está fuera del alcance de los cazadores de tesoros, muchos sitios arqueológicos subacuáticos ya han sido presa del pillaje y robos de gran envergadura.

La explotación comercial de sitios históricos sumergidos y la consecuente venta de artefactos, constituyen una retorcida evocación de lo que sucedió por muchos años con incontables sitios arqueológicos ubicados en tierra.

Estos piratas modernos, llamados comúnmente cazadores de tesoros, crecen día a día, sobre todo en países que cuentan con recursos suficientes y alta tecnología. Decenas de ellos poseen grandes empresas con sofisticados equipos de rastreo y se sienten atraídos especialmente por los beneficios económicos que representan los objetos extraídos de los cargamentos de los navíos y en algunas ocasiones los beneficios son colosales.

Las piezas arqueológicas e históricas que sustraen indebidamente se comercializan en casas de subastas prestigiosas de las grandes metrópolis, que enseguida organizan ventas millonarias.

La insuficiencia de las legislaciones y los derechos de soberanía de los estados permiten a los cazadores de tesoros continuar sus actividades y exportar artefactos y bienes con propósitos puramente comerciales, en total desprecio por la pérdida que ocasionan a la ciencia, a la historia y a la humanidad.

Los sitios arqueológicos que yacen en ríos, lagos o fondos marinos constituyen una enorme fuente de información sobre la vida de nuestros antepasados, y por lo tanto, un legado histórico y cultural inapreciable.

Desafortunadamente la cacería de tesoros es una actividad muy lucrativa y miles cazadores de tesoros desvalijan los objetos de sus conjuntos originales para venderlos a coleccionistas inconscientes.

En México, el patrimonio cultural se encuentra protegido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y el patrimonio subacuático solo se resguarda mediante la suscripción y ratificación de tratados internacionales. Pero estas disposiciones legales no alcanzan a proteger la oleada de saqueos y actos de vandalismo en cientos de embarcaciones sumergidas y miles de ofrendas que yacen ocultas en mares, ríos, lagos, cenotes y cuevas, que forman parte de la riqueza cultural de la nación.

En nuestro país existen varios enclaves subacuáticos de enorme valor cultural, como lo son el manantial de la Media Luna, en San Luis Potosí; estructuras mayas, en la costa oriental de la Península de Yucatán; el arrecife Chitales, en Cancún, Quintana Roo, o el arrecife Cayo Nuevo, en el Golfo de México, en donde según estimaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia existen más de 250 embarcaciones hundidas.

Se cree que en el fondo de los océanos del planeta yacen diseminados más de 3 millones de objetos de navíos naufragados, aún por descubrir. Solamente en América del Norte se han registrado más de 65 mil pérdidas de navíos desde el año 1500 hasta nuestros días.

En México, por las mismas insuficiencias económicas o institucionales que padecemos no contamos con un catálogo confiable que registre el enorme patrimonio que yace bajo las aguas de nuestro territorio. No obstante, nuestro pasado histórico, prehispánico y colonial presume la existencia de riquezas culturales formidables que deben ser rescatadas y protegidas.

El dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía no solo describe las bondades y la importancia de aprobar la iniciativa en comento, sino que además establece adecuaciones que la vuelvan más eficiente en su implementación.

Así, además de adicionar con toda claridad y precisión un artículo que defina el concepto de patrimonio subacuático...

Presidenta, termino, tal vez esto no sea igual de importante que la reforma de telecomunicaciones, pero es muy importante para la cultura en México.

El dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía no solo describe las bondades y la importancia de aprobar la iniciativa en comento, sino que además establece adecuaciones que la vuelven más eficiente en su implementación.

Así, además de adicionar con toda claridad y precisión un artículo que defina el concepto de patrimonio subacuático a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, establece simultáneamente la regulación de los hallazgos y su proceso de notificación a las autoridades competentes, así como las sanciones aplicables a quienes infrinjan la norma. Todo ello, sin duda alguna, en beneficio del espíritu de la iniciativa misma.

En virtud de las bondades que supone para la salvaguarda y protección de una parte importante de nuestro patrimonio cultural, tradicionalmente olvidado, es que el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano votará a favor del presente dictamen. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Patricia Elena Retamoza Vega: A usted, diputada. Agotada la lista de oradores y no habiendo artículos reservados, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Diputada Gisela Mota Ocampo, de viva voz.

La diputada Gisela Raquel Mota Ocampo (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Presidenta, le informo que se emitieron 435 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La Presidenta diputada Patricia Elena Retamoza Vega: Aprobado en lo general y en lo particular por 435 votos el proyecto de decreto que adiciona un artículo 28 Ter, un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 47 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.

Y una minuta por proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio cultural subacuático.

“CAMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
Of. No. D. G. P. L. 62-II-8-1274
Exp. 5354/2ª. LXI Leg.

SECRETARIOS DE LA
H. CAMARA DE SENADORES
PRESENTES.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales el expediente con la minuta proyecto de Decreto por el que se adicionan un artículo 28 Ter; un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 47 de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio subacuático, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 20 de marzo de 2013.

Dip. **Tanya Rellstab Carreto**
Secretaria”.

“MINUTA

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN AN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS, EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL SUBACUATICO.

Artículo Unico. Se adicionan un artículo 28 Ter; un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 47 de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

ARTICULO 28 TER. Constituyen Patrimonio Cultural Subacuático todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua por lo menos durante cien años, tales como: los sitios, estructuras, edificaciones, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.

Quedan exceptuados del párrafo anterior los buques y aeronaves de Estados extranjeros, cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, que gocen de inmunidad soberana conforme a derecho internacional.

ARTICULO 29. ...

Quienes en cuentren Patrimonio Cultural Subacuático dentro de la Zona Económica Exclusiva Mexicana deberán dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso o entrega, en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia dentro de las 24 horas siguientes para que éste determine lo que corresponda.

ARTICULO 47. ...

Al que por cualquier medio realice trabajos de exploración submarina en aguas nacionales a fin de descubrir o rescatar Patrimonio Cultural Subacuático a que se refiere el artículo 28 Ter sin autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal publicará las reformas conducentes al reglamento correspondiente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión,- México, D.F., a 20 de marzo de 2013.

Dip. **Francisco Arroyo Vieyra**, Presidente.- Dip. **Tanya Rellstab Carreto**, Secretaria”.

- **El C. Presidente Aispuro Torres**: T úrnense ambos proyectos a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera.

Pasamos al siguiente asunto.

11-02-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio cultural subacuático.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 102 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2013.

Discusión y votación, 11 de febrero de 2014.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

“COMISIONES DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

H.ASAMBLEA

A las comisiones de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores le fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio cultural subacuático, aprobado por la Cámara de Diputados el 20 de marzo de 2013.

Con fundamento en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 135, 150, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen en relación con el Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de bienes culturales subacuáticos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 20 de septiembre de 2011, el entonces Diputado Armando Jesús Báez Pinal, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 28 ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

2. Ese mismo día, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la iniciativa a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía de la LXI Legislatura de ese órgano legislativo para su estudio y dictamen.

3. La propuesta del entonces diputado Armando Jesús Báez Pinal fue aprobada con adiciones por la Comisión de Cultura y Cinematografía de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados el 27 de febrero de 2013.

4. El 20 de marzo de 2013, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen del Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio subacuático con 435 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. En esa misma fecha es turnado a la Cámara de Senadores para efectos del inciso A del artículo 72 constitucional.

5. El 5 de marzo de 2013, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó a la Comisión de Cultura de este órgano legislativo el Proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio subacuático para su estudio y dictamen.

Con base en los antecedentes señalados, las comisiones que concurren al dictamen realizaron el estudio del Proyecto de decreto aprobado por la Cámara de Diputados a fin de realizar el análisis y viabilidad del mismo.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de decreto que se analiza corresponde a una propuesta inicialmente presentada durante la Legislatura LXI por el entonces Diputado Armando Jesús Báez Pinal en relación con el patrimonio cultural subacuático, misma que fue objeto de ajustes en su planteamiento original respecto del artículo 28 ter y de la adición de un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 47, todos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas.

La reflexión de los integrantes de las comisiones que concurrieron al dictamen tomaron como base la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, ratificada por México el 5 de junio de 2006 y en vigor desde el 2 de enero de 2009. En ella se establecen bases generales para garantizar la protección de *todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años* (artículo 1 de la Convención). Dichos vestigios pueden ser sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.

Los diputados que suscriben el dictamen tomaron en cuenta el contenido de la Convención en el sentido de que *“Nada de lo dispuesto en esta Convención menos cavará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar(COMEVAR). La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas”*. Esta fue la principal motivación para modificar la propuesta original, en virtud de que, en opinión de los legisladores, al homologar el patrimonio subacuático con la figura jurídica de monumentos a que se refiere la fracción XXV del artículo 73 constitucional, implicaba la violación del derecho consuetudinario sobre derechos del mar y lo establecido en la COMEVAR, bajo los cuales, los buques a flote o hundidos se consideran propiedad de la nación originaria o de aquella cuyo pabellón porten o hayan portado.

En este sentido es que se considera que la armonización jurídica del patrimonio cultural subacuático al que hace referencia la convención en la materia con la legislación nacional, no podría entrar en colisión con las normas de derecho internacional respecto de la soberanía y derechos de otro Estado, precisamente por características que, a decir de los diputados que suscriben el dictamen, tienen los monumentos arqueológicos, esto es, inalienables e imprescriptibles. De ahí la adopción en el proyecto de decreto de la definición que la propia Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático establece para este tipo de bienes.

Adicionalmente los legisladores consideraron oportuno añadir dos nuevos párrafos con la finalidad de que la protección del patrimonio cultural subacuático fuera eficaz: un dispositivo que tiene el propósito de que cualquier persona que encuentre bienes de esta naturaleza deberá informarlo a la autoridad más cercana, quien emitirá una constancia y notificará al Instituto Nacional de Antropología e Historia y, por otra parte, un mecanismo para sancionar a quien realice trabajos de exploración submarina en aguas nacionales asociadas a los bienes identificados como patrimonio cultural subacuático.

La propuesta normativa aprobada por los diputados contiene las modificaciones siguientes respecto del texto vigente de la Ley Federal del Derecho de Autor:

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS	
Texto original	Proyecto de decreto
Sin referencia	ARTÍCULO 28 TER. Constituyen Patrimonio Cultural Subacuático todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua por lo menos durante cien años, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y

	<p>restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.</p> <p>Quedan exceptuados del párrafo anterior los buques y aeronaves de Estados extranjeros, cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, que gocen de inmunidad soberana conforme a derecho internacional.</p>
<p>ARTÍCULO 29.- Los monumentos arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso del Instituto competente. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso, o entrega en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las 24 horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.</p>	<p>ARTICULO 29. ...</p> <p>Quienes encuentren Patrimonio Cultural Subacuático dentro de la Zona Económica Exclusiva Mexicana deberán dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso o entrega, en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia dentro de las 24 horas siguientes para que éste determine lo que corresponda.</p>
<p>ARTICULO 47.- Al que realice trabajos materiales de exploración arqueológica, por excavación, remoción o por cualquier otro medio, en monumentos arqueológicos inmuebles, o en zonas de monumentos arqueológicos, sin la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos.</p>	<p>ARTÍCULO 47. ...</p> <p>Al que por cualquier medio realice trabajos de exploración submarina en aguas nacionales a fin de descubrir o rescatar Patrimonio Cultural Subacuático a que se refiere el artículo 28 Ter sin autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal publicará las reformas conducentes al reglamento correspondiente.</p>

Tomados en cuenta los argumentos que sustentan a la propuesta, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera presentan las siguientes consideraciones al Pleno de la Cámara de Senadores.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, recoge la experiencia que en materia de protección del patrimonio cultural se desarrolló en nuestro país a lo largo del siglo XX, tanto desde la perspectiva científica y técnica como desde el punto de vista jurídico. El espíritu normativo de la ley sitúa a la preservación del patrimonio cultural como un asunto de interés social y nacional, y deposita en el orden Federal de gobierno el principio de autoridad para llevar a cabo las acciones que, en representación del interés público, sean necesarias para proteger, conservar, investigar y difundir el legado cultural de la Nación. La legislación vigente,

sustentada en la fracción XXV del artículo 73 constitucional, inscribe en un régimen de protección los bienes muebles e inmuebles producto de las civilizaciones que habitaron el territorio nacional antes del establecimiento de la hispánica, los bienes que por determinación de ley o por la vía de declaratoria estén vinculados con la historia de la nación o, bien, fueron destinados al culto religioso, así como aquellos que por sus cualidades revisten un valor estético relevante cuya protección es de interés nacional.

SEGUNDA.- El marco jurídico al que se adscribe el patrimonio cultural bajo las figuras de monumentos y zonas de monumentos le otorga una condición jurídica que, en el caso de los bienes arqueológicos, por disposición expresa de la ley, los hace propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles y, en el caso de los bienes artísticos y los bienes históricos, los sujeta a modalidades de uso, conservación y traslado de dominio con el propósito esencial de garantizar su salvaguarda, con independencia de si se trata de bienes públicos o de propiedad particular. Esta naturaleza jurídica resume, en gran medida, un debate histórico e ideológico por mantener libres del comercio y del saqueo a los bienes arqueológicos y evitar, entre otros fines, la destrucción de los inmuebles arqueológicos, históricos o artísticos, amenazados por el desarrollo urbano y los intereses inmobiliarios y comerciales. La Ley sienta las bases de una Política de Estado sustentada en el interés social y el orden público, privilegiando la acción gubernamental en la defensa de los elementos que se considera son la expresión de la historia, identidad e idiosincrasia nacionales.

TERCERA.- Con ese mismo espíritu, tanto el Ejecutivo Federal como el Senado de la República han participado en la suscripción y ratificación de diversos tratados internacionales que tienen que ver con la preservación del legado cultural, al que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente identifica bajo la figura de monumentos o zona de monumentos, ya sean arqueológicos, artísticos o históricos. Es así como el 5 de junio de 2006 México se suma a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en 2001, misma que fue ratificada por el Senado de la República el 4 de abril de 2006 y entró en vigor el 2 de enero de 2009. En este instrumento se establecen las bases generales para la preservación de los bienes de interés cultural que, por diferentes razones, han permanecido sumergidos bajo los océanos, mares, lagos o cualquier formación de aguas interiores, y que constituyen expresiones de la historia y la cultura de muchas civilizaciones a lo largo del tiempo. Debe reconocerse que nuestro país es una de las naciones cuyo patrimonio subacuático es de los más abundantes y, por ello, la región ribereña despierta una gran ambición entre los arqueólogos dedicados a este tipo de investigación y que trabajan para agencias internacionales que comercian con estos bienes.

CUARTA.- De manera particular, los naufragios y los cargamentos asociados a los mismos, representan un cúmulo de tesoros históricos de valor incalculable, que han sido sujetos de múltiples amenazas por las cuantiosas ganancias que generan en el mercado ilícito bienes culturales. De ahí que un conjunto relevante de naciones haya ratificado la Convención sobre protección del patrimonio cultural subacuático, uno de cuyos propósitos es preservar para beneficio de la humanidad y preferentemente *in situ* los bienes de esta naturaleza. Es de señalarse que la convención establece una definición para el patrimonio cultural subacuático amplia, conforme al conjunto de fenómenos que se presentan en diferentes partes de mundo. El texto es el siguiente:

“Constituyen Patrimonio Cultural Subacuático todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua por lo menos durante cien años...”.

QUINTA.- Esta definición se aplica a los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico. La convención privilegia la cooperación internacional entre los estados parte pero, sobre todo, mantiene un respeto absoluto al derecho consuetudinario y al derecho internacional establecido por la comunidad de naciones a efecto de favorecer la transportación marítima, el comercio internacional y demás intercambios internacionales. En ese contexto conviene citar dos artículos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que establecen las bases jurídicas internacionales respecto del tratamiento de los objetos arqueológicos o históricos hallados en los fondos marinos u oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de una jurisdicción nacional:

Objetos arqueológicos e históricos

Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

Artículo 303

Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar

1. Los Estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.

2. A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño, al aplicar el artículo 33 (referido a la zona contigua, hasta 24 millas marinas), podrá presumir que la remoción de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre salvamento u otras normas del derecho marítimo o a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.

4. Este artículo se entenderá sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de derecho internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico.

SEXTA.- Dada la naturaleza tan diversa de las disposiciones normativas aplicable a cada uno de los países de la comunidad de naciones, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece enunciados que hacen referencia a objetos de carácter arqueológico e histórico, más que a una definición conceptual estructurada, tal como lo hace la Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, ambas suscritas por nuestro país y aplicables para efecto de los bienes en análisis. Esta estrategia normativa contribuye, bajo un criterio inclusivo, considerar el mayor número de bienes arqueológicos e históricos posibles que eventualmente pueden ser objeto de atención o disputa entre los estados ribereños y de pabellón.

SÉPTIMA.- Un precepto esencial para entender el contenido de la Convención sobre la protección del patrimonio cultural arqueológico es el artículo 3, que establece que *“Nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas”*. Desde esta perspectiva, el instrumento internacional del patrimonio subacuático privilegia la preservación, la cooperación internacional de los estados parte y el conocimiento al servicio de la humanidad y deja de lado, por ejemplo, la determinación de la propiedad y jurisdicción aplicable en caso de controversias.

OCTAVA.- Asimismo, el espíritu de esta convención se opone a la explotación comercial, propone la conservación *in situ* y procura un acceso responsable y no perjudicial para el público. De especial mención resulta el numeral 11 del artículo 2, que señala expresamente que ningún acto o actividad realizado en virtud de la Convención servirá de fundamento para alegar, oponerse o cuestionar cualquier reivindicación de soberanía o jurisdicción nacional respecto del patrimonio localizado.

NOVENA.- La Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático no propone la armonización de las normas jurídicas aplicables en cada país con sus preceptos. Tampoco pretende convertirse en un instrumento para la resolución de conflictos, sino es un medio que sienta las bases de cooperación sobre un lenguaje común entre las naciones que se suscriben a la misma, de modo que puedan cooperar sobre objetivos compartidos que privilegian la preservación de ese tipo patrimonio en beneficio de la humanidad.

DÉCIMA.- El proyecto de decreto aprobado por la Cámara de Diputados establece como estrategia normativa para la protección de esta clase de bienes, reproducir la definición de la convención respecto del patrimonio cultural subacuático. De hecho, establece en la ley la denominación como tal, lo cual tiene como consecuencia

jurídica que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, además de atender a los bienes inmuebles y muebles que adquieren esta categoría por declaratoria o ministerio de ley, ahora incluya la protección de una categoría de bienes que se denomina patrimonio cultural subacuático. No cabe duda que se trata de un propósito normativo con fines ampliamente justificados, en virtud de que actualmente no se cuenta con normas específicas aplicables a la preservación de esta clase de bienes, circunstancia que deriva regularmente en la interpretación de diferentes instrumentos legales, como son la propia ley de Monumentos y Zonas, la Ley de Bienes Nacionales y la Ley Federal del Mar, entre otras disposiciones.

DÉCIMA PRIMERA.- Sin embargo, debe insistirse que la fracción XXV del artículo 73 constitucional faculta al Congreso para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional. Desde esa perspectiva no resulta viable jurídicamente adicionar un nuevo concepto a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas, en virtud que el espectro de protección es suficientemente amplio. Asimismo, cabe señalar que las referencias a diferentes tipos de objetos, como son estructuras, edificios, objetos y restos humanos y los demás bienes asociados a ellos, no corresponden en definición a las categorías constitucionales del legado cultural protegido por nuestro país de no asociarse a su adjetivación como arqueológicos, artísticos o históricos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Asimismo, declarar que un bien específico es patrimonio cultural subacuático no lo inscribe en el universo de acciones de preservación o investigación que el Estado mexicano ha previsto para los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos. Es decir, se trata de una definición nominativa acorde con la convención pero que no le confiere ninguna condición jurídica que justifique la actuación de la autoridad para su preservación. Es decir, el enunciado no tiene más consecuencia que una designación nominativa que no la hace objeto jurídico regulable.

DÉCIMA TERCERA.- Cabe señalar que la reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional se promulgó en el año de 1966 (DOF, 13 de enero de 1966) y de manera posterior se promulgó la Ley Federal del Patrimonio Cultural (DOF, 16 de septiembre de 1970) como la herramienta normativa para garantizar la preservación del patrimonio. Sin embargo, dicho ordenamiento jurídico no se apegó a los contenidos constitucionales y fue abrogado por la actual Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Histórico (DOF, 6 de mayo de 1972). Debe tenerse presente que los preceptos de la ley actual tienen su origen en los textos de las leyes de 1934 y 1970. De hecho, la legislación vigente guarda una estrecha relación con la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 1970, instrumento jurídico cuya vigencia fue abrogada a menos de dos años de su entrada en vigor debido a preceptos inconstitucionales que fueron objetados por miembros de la sociedad, organizaciones sociales y algunas instituciones públicas.

DÉCIMA CUARTA.- Tal abrogación no significó una ruptura radical con el régimen de protección establecido por el Estado Mexicano, pues se mantuvo el sentido básico de las disposiciones generales de la ley de 1970 y se reprodujo la preeminencia federal en el esquema de protección. El espíritu de la ley fue conservado, pero con un enfoque dirigido hacia las figuras constitucionales, por lo cual, la ley de 1972 aún vigente, representó la ocasión legislativa de enmendar los errores de inconstitucionalidad del texto de 1970. Por ello, su ámbito de protección, correspondiendo con las facultades del Congreso de la Unión en la materia, se circunscribió únicamente a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación fuera de interés nacional, dejando de lado los demás bienes de interés cultural considerados en la ley federal previa.

DÉCIMA QUINTA.- Esto no quiere decir que los bienes a los que el proyecto de dictamen define como patrimonio cultural subacuático no sean relevantes para el Estado y deba abstenerse de su preservación. Todo lo contrario, la adhesión de nuestro país a la convención ya establece bases para su protección en términos de la cooperación internacional y la aplicación de este instrumento internacional se lleva a cabo conforme lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en la legislación en materia de los tratados internacionales suscritos por nuestro país. Asimismo, como se ha hecho referencia, actualmente la legislación nacional aplicable se encuentra dispersa y requiere de interpretación para su aplicación, en particular, sobre la autoridad responsable de la preservación, respecto de la emisión de permisos para realizar trabajos de exploración, investigación o rescate y, en casos de litigios, para establecer quién representa al Estado mexicano, entre otros temas. No obstante, este hallazgo del proyecto de decreto aprobado por la Cámara de Diputados revela la necesidad de contar, al menos, con alguna forma de equiparación del patrimonio subacuático con las figuras establecidas en la constitución, sin que necesariamente adquieran todas sus características, en una interpretación similar al patrimonio paleontológico, cuya naturaleza es equiparada con los monumentos arqueológicos, lo que los hace inalienables, imprescriptibles y propiedad de la Nación cuando cumplan con la condición del interés nacional.

DÉCIMA SEXTA.- La legislación internacional aplicable a los bienes sumergidos establece, en primer término, la necesidad de su protección y salvaguarda, pero al mismo tiempo reconoce en principio la propiedad de Estado de cierto tipo de embarcaciones dependiendo de su pabellón y, asimismo, el que las exploraciones dependan de la zona marítima en la que se localicen. Esta circunstancia no permite una actuación eficaz cuando existe el riesgo de movilidad de los bienes conforme lo establece la legislación internacional por obstrucción de vías marítimas o, bien, en casos de saqueo o destrucción por negligencia. Desde esta perspectiva es necesario crear los medios de actuación de la autoridad para que, conforme la legislación internacional aplicable al Derecho de Mar y la propia Convención sobre protección del patrimonio cultural subacuático, se garantice la preservación y salvaguarda de estos bienes.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Desde esta perspectiva, las comisiones que concurren al dictamen son de la opinión de modificar el proyecto de decreto con fundamento en el inciso e) del artículo 72 constitucional en ejercicio de la facultad de cámara revisora y se propone, a partir de considerar los cuidadosos comentarios hechos por la colegisladora, establecer términos de equiparación específicamente para aquellos asuntos que es posible armonizar con la legislación internacional sobre el Derecho del Mar y la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

DE LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE DECRETO

DÉCIMA OCTAVA.- Para hacer efectiva la actuación y reconocimiento del Instituto Nacional de Antropología e Historia como autoridad en la materia se propone, en primer término, hacer extensivas y aplicables al patrimonio cultural sumergido, las disposiciones sobre monumentos arqueológicos e históricos, pero únicamente en cuanto a las labores de preservación e investigación, toda vez que los aspectos relativos a la propiedad de los bienes arqueológicos e históricos sumergidos está determinada por el derecho internacional sobre el mar, con independencia de si se encuentra en zonas de mar patrimonial o zonas de mar libre.

DÉCIMA NOVENA.- De la misma forma, para no incurrir en una denominación que no corresponda a las características señaladas en la fracción XXV del artículo 73 constitucional, se propone hacer una referencia directa a los bienes a los cuales se pretende incorporar al régimen de preservación e investigación que cumplen con la condición del interés nacional conforme a su contexto arqueológico o histórico. Esto es, se les enuncia conforme a su naturaleza: rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, localizados en la zona marina de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente buques; naves o cualquier otro medio de transporte acuático o parte de estos, localizados en la zona marítima de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus cargamentos y demás contenidos, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua, junto con su contexto y entorno natural.

VIGÉSIMA.- De la misma forma, se propone facultar al Instituto Nacional de Antropología e Historia como el organismo que emita las autorizaciones para la realización de trabajos de exploración o investigación, conforme a los términos que establece la propia Ley Federal para monumentos arqueológicos. Esta circunstancia permitirá establecer un control de parte de la autoridad, a fin de que los bienes arqueológicos o históricos sumergidos, sean objeto de trabajos, preferentemente, de instituciones de educación e investigación.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Los integrantes de las comisiones dictaminadoras comparten la propuesta de los diputados de incorporar como patrimonio cultural subacuático, los elementos incluidos en la definición de la Convención, sin embargo, se hace la con referencia a la figura de monumentos a efecto de facultar al INAH como la instancia con competencia para proteger, preservar e investigar estos bienes. Es decir, se hace la equiparación de los bienes a la figura de monumentos arqueológicos e históricos porque la ley establece que el INAH sólo es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

Con base en las consideraciones expuestas, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera para los efectos de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 constitucional, someten a consideración del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente Proyecto de decreto:

“PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 28 TER A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS

Artículo Único. Se adiciona el artículo 28 TER a la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, para quedar como sigue

Artículo 28 Ter. Las disposiciones sobre preservación e investigación en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos serán aplicables los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, localizados en la zona marina de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.

Quedan exceptuados del párrafo anterior los buques y aeronaves de Estados extranjeros, cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, que gocen de inmunidad soberana conforme a derecho internacional.

Las autorizaciones para realizar investigación y exploración de los bienes a que se refiere el primer párrafo, se sujetarán a lo establecido en el artículo 30 de esta ley.

TRANSITORIO

UNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial de la Federación.”

Salón de comisiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 22 de octubre de 2013.

Comisión de Cultura

Comisión de Estudios Legislativos, Primera”.

11-02-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio cultural subacuático.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 102 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 13 de diciembre de 2013.

Discusión y votación, 11 de febrero de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO

(Dictamen de segunda lectura)

“COMISIONES DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

A este dictamen se le dio primera lectura el pasado 13 de diciembre de 2013. Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Merodio Reza:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria. Informo a la Asamblea que el dictamen que nos ocupa consta de un solo artículo, por lo que está a discusión en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Blanca Alcalá Ruiz, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en los términos del artículo 196 de nuestro Reglamento.

- **La C. Senadora Blanca Alcalá Ruiz:** Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Vengo a distraer unos minutos de su atención, para poner a consideración de este Pleno tres dictámenes de las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos; tres dictámenes que quiero señalar aspectos de forma y aspectos de fondo.

Lo que tiene relación con la forma en virtud de la facultad que estas comisiones hemos hecho y que someto a su consideración como Colegisladora en su carácter de comisión revisora. Y por otro lado, de fondo, por los detalles que queremos preciar.

Los tres dictámenes corresponden a modificaciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y precisamente se refieren a la legislación que nos permite proteger los bienes muebles e inmuebles de carácter cultural que los mexicanos hemos inscrito por decisión en un régimen de especial conservación.

Cada dictamen aborda un tema diferente. Y quienes integramos las comisiones unidas decidimos mantener los proyectos de manera separada, tal como inicialmente fueron presentados por los Diputados de la LXI Legislatura.

El primer dictamen se refiere a lo que internacionalmente se conoce como "Patrimonio Cultural Subacuático", se trata de un tipo de bienes culturales muy específicos; y la propuesta es que todos los bienes culturales que se encuentren en aguas nacionales, como resultado de naufragios, inundaciones o cualquier otra circunstancia, siempre que cumplan con las características, y de ser interés de la nación, se sujete a un procedimiento para evitar el saqueo, sobre todo en aguas profundas.

Seguramente quienes representan estados que están en la costa de nuestro país, como es el caso de Nayarit, como es el caso de Guerrero, como es el caso de Baja California, de Sinaloa, conocerán historias de muchos de los buques que en algún momento fueron hundidos y que hoy conocemos en las zonas marítimas mexicanas, y que estos naufragios contenían cargamento de todo tipo de bienes, incluso, su estructura y armamento atraían la afición comercial de empresas dedicadas al comercio de este tipo de bienes.

Pues bien, el criterio que pretendemos para los bienes culturales subacuáticos, es homologarlos a los bienes históricos, tal como en su momento se hizo con los restos y vestigios fósiles, y de este modo quedar bajo un régimen de protección del Estado en función del interés público.

El segundo dictamen, señoras y señores legisladores, referencia al tema de los delitos en contra de los bienes culturales.

El proyecto de Decreto, en su análisis hace referencia a las conductas delictivas originadas por el saqueo, destrucción, alteración, comercialización y tráfico ilícito de que son objetos los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

Los legisladores integrantes de las comisiones dictaminadoras coincidimos en la necesidad de hacer más severas las sanciones, en virtud de que cuando se promulgó la legislación vigente en el año de 1972, era otra la situación económica, en relación con la proporción de las multas aplicables, además de que en aquella época la incidencia era mucho menor.

Hoy día, el saqueo y el tráfico de bienes culturales se ha incrementado de manera sustancial, especialmente en piezas arqueológicas e históricas, además de que se han presentado fenómenos de ataque deliberado a monumentos dentro de las propias zonas arqueológicas.

Un hecho lamentable que motivó la revisión de este catálogo de delitos fue lo ocurrido, precisamente, a la agresión de las Cabezas Olmecas, en el Parque Museo de La Venta, por integrantes de una secta religiosa, que aduciendo su libertad de expresión, rociaron con sustancias químicas a aquellos monumentos de la nación.

Nos parece que el pago de la multa correspondiente y la fianza fijada por la autoridad judicial, de acuerdo con la norma actual, es insuficiente por el daño que esta representa.

Por ello, bajo la percepción de bajo riesgo que implica este tipo de ilícitos, tendríamos que reformarlo.

Finalmente, quisiera señalar lo relativo al derecho de audiencia; una inquietud, incluso señalada por mi compañera, la Senadora Gabriela Cuevas, en otro momento, en su papel de legisladora de la Cámara de Diputados, y que hoy estamos haciendo algunas precisiones con el propósito de que efectivamente se proponga un procedimiento que permita a los gobernados ejercer el derecho de audiencia, de conformidad con el artículo 14 constitucional.

La inclusión de este derecho se realiza no solo para garantizar una adecuada defensa de los ciudadanos ante los actos de la autoridad, sino también por el respeto de sus bienes.

También con la finalidad de que las decisiones de la autoridad, en relación con los bienes que eventualmente se adscriban al régimen de protección de la ley, no queden sin efecto mediante juicios de garantías por el solo hecho de que la ley sea omisa en su procedimiento.

Podría abundar, señor Presidente, en las razones que llevaron a estas comisiones a dictaminar.

En consecuencia, quiero dejarle los argumentos a los que llegamos en la conclusión, mismos que obran en el cuerpo de cada uno de los tres dictámenes y que, en este caso, haré solamente esta presentación, pidiendo a mis compañeras y compañeros su voto afirmativo para cada uno de los dictámenes que procederá la Mesa Directiva a poner a consideración de los legisladores.

Me retiro, haciendo un reconocimiento a los colaboradores de las comisiones, quienes de manera acuciosa se dieron a la tarea de revisar cada uno de los elementos de los dictámenes que hoy sometemos a su consideración, y que sin duda, enriquecen la legislación mexicana en favor de la conservación y del patrimonio de nuestro país.

Gracias, señor Presidente.

Gracias a todos, porque estoy segura que tendremos su votación afirmativa.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senadora Alcalá Ruiz.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Fidel Demédicis Hidalgo, del grupo parlamentario del PRD.

- **El C. Senador Fidel Demédicis Hidalgo:** Con su venia, señor Presidente.

En primer lugar, quiero felicitar sinceramente, a las Comisiones Unidas de Cultura; y de Estudios Legislativos, Primera, por atender un tema tan importante para la preservación de la cultura y de nuestros bienes prehispánicos.

Esta ley, sin duda es importante porque inscribe en un régimen de protección los bienes muebles e inmuebles producto de las civilizaciones que habitaron el territorio nacional, antes del establecimiento de la hispánica.

Los bienes que por determinación de ley o por la vía de declaratoria estén vinculados con la historia de la nación, o bien, fueron destinados al culto religioso, así como aquellos que por sus cualidades revisten un valor estético relevante, cuya protección es de interés nacional.

La protección del patrimonio cultural que se desarrolló en nuestro país a lo largo del siglo XX, tanto desde la perspectiva científica y técnica, como desde el punto de vista jurídico.

La preservación del patrimonio cultural, como un asunto de interés social y nacional, deposita en el orden federal de gobierno el principio de autoridad para llevar a cabo las acciones que en representación del interés público sean necesarias para proteger, conservar, investigar y difundir el legado cultural de la nación.

Los bienes arqueológicos por disposición expresa de la ley, los hace propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles. Y en el caso de los bienes artísticos y los bienes históricos, los sujeta a modalidades de uso, conservación y traslado de dominio, con el propósito esencial de garantizar su salvaguarda con independencia de si se trata de bienes públicos o de propiedad particular.

Esta naturaleza jurídica resume, en gran medida, un debate histórico ideológico por mantener libres del comercio y del saqueo los bienes arqueológicos y evitar, entre otros fines, la destrucción de los inmuebles arqueológicos, históricos o artísticos amenazados por el desarrollo urbano y los intereses inmobiliarios y comerciales.

La ley sienta las bases de una política de Estado sustentada en el interés social y el orden público, privilegiando la acción gubernamental en la defensa de los elementos que se consideran, son la expresión de la historia, identidad e idiosincrasia nacionales.

En materia de monumentos subacuáticos, se actualiza la Ley de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, de la UNESCO, ratificada por México el 5 de junio de 2006, y en vigor desde el 2 de enero de 2009. En ella se establecen bases generales para garantizar la protección de todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico, arqueológico, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años.

De la misma manera, se respetan las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas, sobre el derecho del mar, CONVEMAR.

En materia de sanciones, el proyecto atiende la actualización a 42 años de vigencia de la ley, que por diferentes intereses y motivos no había podido actualizarse hasta este momento en el que yo estoy convencido, de que todos lo vamos a votar de manera unánime.

Los bienes que integran el patrimonio cultural de México, constituyen una herencia colectiva y el capital social no renovable del país que los hace merecedores de su protección y conservación, contribuyendo a persuadir a la sociedad y a la autoridad respecto de su cuidado, además de desincentivar conductas que promueven su comercialización ilícita, tráfico ilegal, coleccionismo irregular e, incluso, su destrucción.

En materia de audiencia, desde la promulgación de la ley de 1972, las inconsistencias en el andamiaje legal con la falta del derecho de audiencia de los afectados en materia de monumentos, enfrentada por la autoridad en materia de preservación de los monumentos de interés nacional, el INAH, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, el INBA, sus actos combatidos en tribunales, en especial, los procedimientos de declaratoria para adscribir al régimen de protección de bienes muebles e inmuebles que se consideran cumplen con las condiciones y características para protegerlos bajo la figura de monumentos.

Sin duda que es un avance en materia de derechos humanos. Por eso, compañeros Senadores, les pedimos que esta ley, todos la votemos por unanimidad, para garantizar la protección de nuestro patrimonio cultural e histórico.

Por su atención, muchas gracias.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Demédecis Hidalgo. No habiendo más oradores sobre este dictamen, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE CULTURA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 28 TER A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS, EN MATERIA DE PATRIMONIO SUBACUATICO.

VOTACIÓN

SENADORES EN PRO: 102

A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 87

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL

CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GRACIA GUZMÁN RAÚL
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIerna LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY

ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 15

BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARTLETT DÍAZ MANUEL
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
FAYAD MENESES OMAR
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
SALINAS SADA NINFA
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0

SENADORES EN COMISIÓN OFICIAL:

BARROSO AGRAMONT RICARDO
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA

- **La C. Senadora Merodio Reza:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 102 votos a favor y cero en contra.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio subacuático. **Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.**

13-02-2014

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía.

Diario de los Debates, 13 de febrero de 2014.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 TER A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a ustedes el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas E Históricas.

Atentamente

México, DF, a 11 de febrero de 2014.— Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo (rúbrica), vicepresidenta.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 TER A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

Artículo 28 Ter. Las disposiciones sobre preservación e investigación en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos serán aplicables a los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, localizados en la zona marina de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.

Quedan exceptuados del párrafo anterior los buques y aeronaves de Estados extranjeros, cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, que gocen de inmunidad soberana conforme a derecho internacional.

Las autorizaciones para realizar investigación y exploración de los bienes a que se refiere el primer párrafo, se sujetarán a lo establecido en el artículo 30 de esta ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 11 de febrero de 2014.— Senadora Ana Lilia Herrera Anzaldo (rúbrica), vicepresidenta; senadora Lilia Guadalupe Merodio Reza (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Túrnese a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, para dictamen.

29-04-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en materia de bienes culturales subacuáticos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 450 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2014.

Discusión y votación, 29 de abril de 2014.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, Y DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 TER A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE BIENES CULTURALES SUBACUÁTICOS

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía, les fue turnada la minuta proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en materia de bienes culturales subacuáticos, enviada por la Cámara de Senadores de conformidad con lo establecido en el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se dio cuenta en la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 13 de febrero de 2014.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, corresponde a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía, elaborar el dictamen a la minuta turnada, lo cual se hace de acuerdo a los siguientes apartados: Antecedentes, Contenido de la minuta, Consideraciones, Conclusiones y Acuerdo.

Antecedentes

1. En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el 20 de septiembre de 2011, el diputado Armando Jesús Báez Pinal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LXI Legislatura presenta en nombre propio y de diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios que también la suscriben, iniciativa con proyecto de decreto que incorpora el concepto de Patrimonio Subacuático a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.

2. Con fecha 20 de noviembre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, LXII Legislatura, aprobó el acuerdo relativo a los dictámenes en poder de la Mesa Directiva que no llegó a resolver el pleno de la LXII Legislatura, por el cual se devuelve a las Comisiones de Educación Pública y Servicios Educativos, y a la de Cultura y Cinematografía, el dictamen con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en materia de patrimonio cultural subacuático.

3. La Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en su sesión ordinaria celebrada el 20 de marzo de 2013, aprobó dictamen con proyecto de decreto que adiciona el artículo 28 Ter, un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 47 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en materia de Patrimonio Cultural Subacuático, con 435 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención. Fue recibida el mismo día, como minuta proyecto de decreto, para los efectos constitucionales a la Cámara de Senadores con la siguiente redacción:

Minuta proyecto de decreto

Por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de patrimonio cultural subacuático.

Artículo Único. Se adicionan un artículo 28 Ter; un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 47 de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

Artículo 28 Ter. Constituyen Patrimonio Cultural Subacuático todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua por lo menos durante cien años, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.

Quedan exceptuados del párrafo anterior los buques y aeronaves de estados extranjeros, cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, que gocen de inmunidad soberana conforme a derecho internacional.

Artículo 29. ...

Quienes encuentren Patrimonio Cultural Subacuático dentro de la Zona Económica Exclusiva Mexicana deberán dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad correspondiente expedirá la constancia oficial del aviso o entrega, en su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia dentro de las 24 horas siguientes para que éste determine lo que corresponda.

Artículo 47. ...

Al que por cualquier medio realice trabajos de exploración submarina en aguas nacionales a fin de descubrir o rescatar Patrimonio Cultural Subacuático a que se refiere el artículo 28 Ter sin autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia, se le impondrá prisión de tres a diez años y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo federal publicará las reformas conducentes al reglamento correspondiente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. México, DF, 20 de marzo de 2013.

4. En sesión ordinaria celebrada el 13 de febrero de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dio cuenta del oficio del Senado de la República, por el que se devuelve el expediente con la minuta proyecto de decreto por el que reforma el artículo 28 Ter de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de Patrimonio Cultural Subacuático, para efectos de lo dispuesto en el apartado E del artículo 72 constitucional.

5. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dictó como trámite a la minuta de referencia regresada de la Cámara de Senadores, el turno a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

6. El 26 de marzo de 2014, se recibió el oficio CEN/119-2012, del 25 de abril de 2012, emitido por la Delegación de Profesionistas Arquitectos Conservadores del Patrimonio Cultural del Instituto Nacional de Antropología e Historia, mediante el cual se realizaron las siguientes observaciones al contenido que se dictamina:

Segundo. Referente a su propuesta para el artículo 28 Ter. Las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas también serán aplicables a los buques, naves o cualquier otro medio de transporte acuático o parte de éstos localizados en las zonas marinas de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus cargamentos y demás contenidos, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, al menos durante cien años.

Esta precisión se encuentra contenida en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, como se asienta en el artículo 5o. y 36, considera todos y cada uno de los bienes independientemente del medio en que se encuentre.

Además la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático celebrada en París el 2 de noviembre de 2001, y ratificada por el Senado de la República el 5 de julio de 2006, y nos remite a lo señalado en el artículo 19, fracción I, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Contenido de la minuta

El dictamen correspondiente de la colegisladora contiene dos partes en sus argumentaciones: una con las consideraciones y otra con las modificaciones propuestas.

Respecto a la primera de ellas:

- La Cámara de Senadores considera que el espíritu normativo de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, recoge la experiencia que en materia de protección del patrimonio cultural se desarrolló en México a lo largo del siglo XX, tanto desde la perspectiva científica y técnica como desde el punto de vista jurídico. El espíritu normativo de la ley sitúa a la preservación del patrimonio cultural, como un asunto de interés social y nacional y que deposita en el orden federal de gobierno el principio de autoridad para llevar a cabo las acciones que en representación del interés público sean necesarias para proteger, conservar, investigar y difundir el legado cultural de la nación.

- Que la legislación vigente, sustentada en la fracción XXV del artículo 73 constitucional, inscribe en un régimen de protección los bienes muebles e inmuebles producto de las civilizaciones que habitaron el territorio antes del establecimiento de la hispánica, los bienes que por determinación de ley o por la vía de declaratoria estén vinculados con la historia de la nación o, bien, que fueron destinados al culto religioso, así como aquellos que por sus cualidades revisten un valor estético relevante cuya protección es de interés nacional.

- Que el marco jurídico al que se adscribe el patrimonio cultural bajo las figuras de monumentos y zonas de monumentos, le otorga una condición jurídica que, en el caso de los bienes arqueológicos, por disposición expresa de la ley, los hace propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles; y, en el caso de los bienes artísticos y los bienes históricos, los sujeta a modalidades de uso, conservación y traslado de dominio con el propósito esencial de garantizar su salvaguarda, con independencia de si se trata de bienes públicos o de propiedad particular.

Considera el Senado, que esta naturaleza jurídica resume en gran medida, un debate histórico e ideológico por mantener libres del comercio y del saqueo a los bienes arqueológicos y evitar, entre otros fines, la destrucción de los inmuebles arqueológicos, históricos o artísticos, amenazados por el desarrollo urbano y los intereses inmobiliarios y comerciales. Y que la ley en análisis, sienta las bases de una política de estado, sustentada en el interés social y el orden público, privilegiando la acción gubernamental en la defensa de los elementos que se considera son la expresión de la historia, identidad e idiosincrasia nacionales.

- Que con ese mismo espíritu, el Ejecutivo federal como el Senado de la República, han participado en la suscripción y ratificación de diversos tratados internacionales que tienen que ver con la preservación del legado cultural, al que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente identifica bajo la figura de monumentos o zona de monumentos, ya sean arqueológicos, artísticos o históricos. Que es así como el 5

de junio de 2006 México se suma a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) en 2001, misma que fue ratificada por el Senado de la República el 4 de abril de 2006 y entró en vigor el 2 de enero de 2009. Que en este instrumento se establecen las bases generales para la preservación de los bienes de interés cultural que, por diferentes razones, han permanecido sumergidos bajo los océanos, mares, lagos o cualquier formación de aguas interiores, y que constituyen expresiones de la historia y la cultura de muchas civilizaciones a lo largo del tiempo. Debe reconocerse que nuestro país es una de las naciones cuyo patrimonio subacuático es de los más abundantes y, por ello, la región ribereña despierta una gran ambición entre los arqueólogos dedicados a este tipo de investigación y que trabajan para agencias internacionales que comercian con estos bienes.

- Que el proyecto de decreto en análisis por el Senado de la República, hace referencia a que de manera particular, los naufragios y los cargamentos asociados a los mismos, representan un cúmulo de tesoros históricos de valor incalculable, que han sido sujetos de múltiples amenazas por las cuantiosas ganancias que generan en el mercado ilícito de bienes culturales. De ahí que un conjunto relevante de naciones haya ratificado la Convención sobre Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, uno de cuyos propósitos es preservar para beneficio de la humanidad y preferentemente *in situ* los bienes de esta naturaleza. Que es de señalarse que la convención establece una definición para el patrimonio cultural amplia, conforme al conjunto de fenómenos que se presentan en diferentes partes de mundo. Y que el texto es el siguiente:

“Constituyen Patrimonio Cultural Subacuático todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua por lo menos durante cien años...”

También refiere el Senado de la República, en el contenido de su decreto, que esta definición se aplica a los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves y otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico. La convención privilegia la cooperación internacional entre los estados parte, pero que sobre todo, mantiene un respeto absoluto al derecho consuetudinario y al derecho internacional establecido por la comunidad de naciones a efecto de favorecer la transportación marítima, el comercio internacional y demás intercambios internacionales. Que en ese contexto conviene citar dos artículos de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que establecen las bases jurídicas internacionales respecto del tratamiento de los objetos arqueológicos o históricos hallados en los fondos marinos u oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de una jurisdicción nacional:

“Artículo 149

Objetos arqueológicos e históricos.

Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la zona serán conservados o se dispondrá de ellos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del estado o país de origen, del estado de origen cultural o del estado de origen histórico y arqueológico,

Artículo 303

Objetos arqueológicos e históricos hallados en el mar

1. Los estados tienen la obligación de proteger los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en el mar y cooperarán a tal efecto.

2. A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el estado ribereño, al aplicar el artículo 33 (referido a la zona contigua, hasta 24 millas marinas), podrá presumir que la remoción de aquellos de los fondos marinos de la zona a que se refiere ese artículo sin su autorización constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de las leyes y reglamentos mencionados en dicho artículo.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, a las normas sobre salvamento u otras normas del derecho marítimo o a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.

4. Este artículo se entenderá sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y demás normas de derecho internacional relativos a la protección de los objetos de carácter arqueológico e histórico.”

- Que dada la naturaleza tan diversa de las disposiciones normativas aplicable a cada uno de los países de la comunidad de naciones, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece enunciados que hacen referencia a objetos de carácter arqueológico e histórico, más que a una definición conceptual estructurada, tal como lo hace la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, ambas suscritas por nuestro país y aplicables para efecto de los bienes en análisis.
- Que esta estrategia normativa contribuye, bajo un criterio inclusivo, a considerar el mayor número de bienes arqueológicos e históricos posibles que eventualmente pueden ser objeto de atención o disputa entre los estados ribereños y de pabellón.

De igual manera el Senado de la República, señala que un precepto esencial para entender el contenido de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Arqueológico es el artículo 3, que establece que “Nada de lo dispuesto en esta convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los estados en virtud del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas”. Que desde esta perspectiva, el instrumento internacional del patrimonio subacuático privilegia la preservación, la cooperación internacional de los estados parte y el conocimiento al servicio de la humanidad y deja de lado, por ejemplo, la determinación de la propiedad y jurisdicción aplicable en caso de controversias.

Refiere el Senado de la República que el espíritu de esta convención se opone a la explotación comercial, propone la conservación *in situ* y procura un acceso responsable y no perjudicial para el público. Que de especial mención resulta el numeral 11 del artículo 2, que señala expresamente que ningún acto o actividad realizada en virtud de la convención servirá de fundamento para alegar, oponerse o cuestionar cualquier reivindicación de soberanía o jurisdicción nacional respecto del patrimonio localizado.

- Que la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático no propone la armonización de las normas jurídicas aplicables en cada país con sus preceptos. Que tampoco pretende convertirse en un instrumento para la resolución de conflictos, sino en un medio que sienta las bases de cooperación sobre un lenguaje común entre las naciones que se suscriben a la misma, de modo que puedan cooperar sobre objetivos compartidos que privilegian la preservación de este tipo de patrimonio en beneficio de la humanidad.
- Que el proyecto de decreto aprobado por la Cámara de Diputados establece como estrategia normativa para la protección de esta clase de bienes, reproducir la definición de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático. Que de hecho establece en la ley la denominación como tal, lo que tiene como consecuencia jurídica que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, además de atender a los bienes inmuebles y muebles que adquieren esta categoría por declaratoria o ministerio de ley, ahora incluya la protección de una categoría de bienes que se denomina patrimonio cultural subacuático. Reconocen que no cabe duda de que se trata de un propósito normativo con fines ampliamente justificados, en virtud de que actualmente no se cuenta con normas específicas aplicables a la preservación de esta clase de bienes, circunstancia que deriva regularmente en la interpretación de diferentes instrumentos legales, como son la propia Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, la Ley de Bienes Nacionales y la Ley Federal del Mar, entre otras disposiciones.
- Que sin embargo, debe insistirse que la fracción XXV del artículo 73 constitucional, faculta al Congreso para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional. Y que desde esta perspectiva no resulta viable jurídicamente adicionar un nuevo concepto a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en virtud de que el espectro de protección es suficientemente amplio. Que asimismo cabe señalar que las referencias a diferentes tipos de objetos, como son estructuras, edificios, objetos y restos humanos y los demás bienes asociados a ellos, no corresponden en definición a las categorías constitucionales del legado cultural protegido por nuestro país de no asociarse a su adjetivación como arqueológicos, artísticos e históricos.

También reflexiona que declarar que un bien específico es patrimonio cultural subacuático no lo inscribe en el universo de acciones de preservación o investigación que el Estado mexicano ha previsto para los monumentos arqueológicos, artísticos o históricos. Es decir, que se trata de una definición nominativa acorde con la

convención, pero que no le confiere ninguna condición jurídica que justifique la actuación de la autoridad para su preservación. Es decir, el enunciado no tiene más consecuencia que una designación nominativa que no la hace objeto jurídico regulable.

Señala la legisladora que la reforma constitucional que facultó al Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional se promulgó en el año de 1966 (Diario Oficial de la Federación (DOF) del 13 de enero de 1966) y de manera posterior se promulgó la Ley Federal del Patrimonio Cultural (DOF, del 16 de septiembre de 1970) como la herramienta normativa para garantizar la preservación del patrimonio. Que sin embargo dicho ordenamiento jurídico no se apegó a los contenidos constitucionales y fue abrogado por la actual Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (DOF del 6 de mayo de 1972). Debe tenerse presente que los preceptos de la ley actual tienen su origen en los textos de las leyes de 1934 y 1970. Que de hecho la legislación vigente guarda una estrecha relación con la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación de 1970, instrumento jurídico abrogado a menos de dos años de entrada en vigor debido a preceptos inconstitucionales que dice fueron objetados por miembros de la sociedad, organizaciones sociales y algunas instituciones públicas.

- Que tal abrogación no significó una ruptura radical con el régimen de protección establecido por el Estado mexicano, pues se mantuvo el sentido básico de las disposiciones generales de la ley de 1970 y se reprodujo la preeminencia federal en el esquema de protección. Ese espíritu de la ley fue conservado pero con enfoque dirigido hacia las figuras constitucionales, por lo cual la ley de 1972 aún vigente, representó la ocasión legislativa de enmendar los errores de inconstitucionalidad del texto de 1970. Por ello, su ámbito de protección, con las facultades del Congreso de la Unión en la materia, se circunscribió únicamente a los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos cuya conservación fuera de interés nacional, dejando de lado los demás bienes de interés cultural considerados en la ley federal previa.

Sin embargo, la propia legisladora expresa que ello no quiere decir que los bienes a los que el proyecto de dictamen en análisis define como patrimonio cultural subacuático no sean relevantes para el estado y que deba abstenerse de su preservación. Sino que por el contrario, la adhesión de nuestro país a la convención mencionada ya establece bases para su protección en términos de la cooperación internacional y la aplicación de este instrumento internacional se lleva a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en la legislación en la materia de los tratados internacionales suscritos por nuestro país.

- Qué asimismo, como se ha hecho referencia, la legislación nacional aplicable se encuentra dispersa y requiere de interpretación para su aplicación, en particular, sobre la autoridad responsable de la preservación, respecto de la emisión de permisos para realizar trabajos de exploración, investigación o rescate y, en casos de litigios, para establecer quién representa al Estado mexicano, entre otros temas. Que no obstante, este hallazgo del proyecto de decreto aprobado por la Cámara de Diputados revela la necesidad de contar, al menos, con alguna forma de equiparación del patrimonio subacuático con las figuras establecidas en la Constitución, sin que necesariamente adquieran todas sus características, en una interpretación similar al patrimonio paleontológico, cuya naturaleza es equiparada con los monumentos arqueológicos, lo que los hace inalienables, imprescriptibles y propiedad de la nación cuando cumplan con la condición del interés nacional.

- Que la legislación internacional aplicable a los bienes sumergidos establece, en primer término, la necesidad de su protección y salvaguarda, pero al mismo tiempo reconoce en principio la propiedad de estado de cierto tipo de embarcaciones dependiendo de su pabellón y, asimismo, el que las exploraciones dependan de la zona marítima en la que se localicen. Circunstancia que no permite una actuación eficaz cuando existe el riesgo de movilidad de los bienes conforme lo establece la legislación internacional por obstrucción de vías marítimas o, bien, en casos de saqueo o destrucción por negligencia. Que desde esta perspectiva es necesario crear los medios de actuación de la autoridad para que, conforme a la legislación internacional aplicable al derecho de mar y la propia Convención sobre Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, se garantice la preservación y salvaguarda de estos bienes.

Respecto a la segunda parte de las modificaciones propuestas por el Senado de la República: manifiesta que las comisiones que concurren a la elaboración del dictamen, son de la opinión de modificar el proyecto de decreto, a partir de considerar los cuidadosos comentarios hechos por la legisladora, establecer términos de equiparación específicamente para aquellos asuntos que es posible armonizar con la legislación internacional sobre el derecho del mar y la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

Y en ejercicio de las atribuciones de Cámara revisora, que le confiere el apartado E del artículo 72 constitucional, propone algunas modificaciones.

- Como argumento central, que para hacer efectiva la actuación y reconocimiento del Instituto Nacional de Antropología e Historia como autoridad en la materia, en primer término propone hacer extensivas y aplicables al patrimonio cultural sumergido, las disposiciones sobre monumentos arqueológicos e históricos, pero únicamente en cuanto a las labores de investigación, toda vez que los aspectos relativos a la propiedad de los bienes arqueológicos e históricos sumergidos están determinados por el derecho internacional sobre el mar, con independencia de si se encuentra en zonas de mar patrimonial o zonas de mar libre.

- Para no incurrir en una denominación que no corresponda a las características señaladas en la fracción XXV del artículo 73 constitucional, propone hacer una referencia directa a los bienes a los cuales se pretende incorporar al régimen de preservación e investigación que cumplen con la condición del interés nacional conforme a su contexto arqueológico o histórico. Esto es, se les enuncia conforme a su naturaleza: rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, localizados en la zona marina de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente; buques, naves o cualquier otro medio de transporte acuático o parte de estos, localizados en la zona marítima de los Estados Unidos Mexicanos, así como sus cargamentos y demás contenidos, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua, junto con su contexto y entorno natural.

- Asimismo, propone facultar al Instituto Nacional de Antropología e Historia como el organismo que emita las autorizaciones para la realización de trabajos de exploración o investigación, conforme a los términos que establece la propia ley federal para monumentos arqueológicos.

Señala la revisora que esta circunstancia permitirá establecer un control de parte de la autoridad, a fin de que los bienes arqueológicos o históricos sumergidos, sean objeto de trabajos, preferentemente, de instituciones de educación e investigación.

- Por último, que los integrantes de las comisiones dictaminadoras comparten la propuesta de los diputados, de incorporar como patrimonio cultural subacuático, los elementos incluidos en la definición de la convención, sin embargo, ello se hace con referencia a la figura de monumentos a efecto de facultar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, como la instancia competente para proteger, preservar e investigar estos bienes. Es decir, se hace la equiparación de los bienes a la figura de monumentos arqueológicos e históricos porque la ley aplicable establece que el referido instituto, sólo es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.

Consideraciones

Primera. Las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras coinciden plenamente con las observaciones y propuestas de modificaciones hechas por la Cámara de Senadores, destacando la tarea de revisión y construcción de propuestas alternativas que contribuyen a fortalecer y consolidar el marco jurídico de preservación del patrimonio cultural; que para nuestra nación es factor de cohesión e identidad, por tanto, de interés social y nacional introducir en el marco normativo, previsiones adecuadas para proteger, conservar, investigar y difundir el legado cultural de la nación.

Segunda. Las comisiones dictaminadoras estiman que lejos de rechazar los contenidos de la minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de origen, el ánimo de la legisladora, manifestado de manera reiterada en diversas consideraciones, es de coincidencia y acuerdo con los contenidos fundamentales de la referida minuta, por lo que aun con las diversas modificaciones que propone, se mantiene su esencia y agregan valor y precisión a sus contenidos, por tanto, que son pertinentes y aceptables las adecuaciones para hacer efectiva la actuación y reconocimiento del Instituto Nacional de Antropología e Historia como autoridad en la materia, a través de hacer extensivas al patrimonio cultural sumergido las disposiciones sobre monumentos arqueológicos e históricos en cuanto a labores de preservación e investigación.

Estas dictaminadoras, coinciden con los argumentos de la legisladora, en que los aspectos de propiedad de bienes arqueológicos e históricos sumergidos, está determinada por el derecho internacional sobre el mar, con independencia de si se encuentra en zonas de mar patrimonial o en zonas de mar libre.

Tercera. La Cámara revisora manifiesta coincidencia con la de origen, en la procedencia de hacer una referencia directa a los bienes que se pretende incorporar, lo que además de encuadrarla a la luz de la fracción XXV del artículo 73 constitucional, se aplicarían dispositivos normativos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas a las previsiones que contemple el artículo 28 Ter. Y por consecuencia, se facultaría al Instituto Nacional de Antropología e Historia a emitir las autorizaciones para la realización de trabajos de exploración e investigación, así también lograría mayor control por las razones apuntadas por la colegisladora.

En consecuencia, se circunscribiría a la adición del artículo 28 Ter.

Cuarta. Por lo que hace a las observaciones que realizó la Delegación de Profesionistas Arquitectos Conservadores del Patrimonio Cultural del Instituto Nacional de Antropología e Historia, referidas en el antecedente 6, se estiman improcedentes, en lo que se refieren al artículo 28 Ter, atendiendo a las consideraciones de la colegisladora, a las modificaciones propuestas por ella y asumidas por estas dictaminadoras, en términos de las consideraciones primera, segunda y tercera del presente dictamen.

En efecto, estas comisiones dictaminadoras consideran que, contrariamente a lo señalado por la delegación referida, el artículo 5 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas no establece de forma oficiosa que el patrimonio subacuático está comprendido en la protección de la misma ley. Antes bien, el artículo referido establece que serán monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esa ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

Luego entonces, es evidente que, como lo señala la colegisladora, al no existir en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas el señalamiento relativo al patrimonio subacuático, se requiere la reforma a la misma para que quede debidamente protegido.

De igual forma, en el artículo 36 de la ley de la materia no se establece que los “buques, naves o cualquier otro medio de transporte acuático o parte de estos localizados en las zonas marinas de los Estados Unidos Mexicanos” sean monumentos históricos, como desacertadamente lo pretende la Delegación de Profesionistas Arquitectos Conservadores del Patrimonio Cultural, ya que estos son los siguientes:

a) Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas rurales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive;

b) Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la federación, de los estados o de los municipios y de las casas curiales;

c) Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país; y

d) Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

Conclusiones y acuerdo

Por las razones expuestas y debidamente fundadas, las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos y de Cultura y Cinematografía, aprueban el siguiente

Decreto que adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

Artículo Único. Se adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

Artículo 28 Ter. Las disposiciones sobre preservación e investigación en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos serán aplicables a los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, localizados en la zona marina de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos. Su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.

Quedan exceptuados del párrafo anterior los buques y aeronaves de estados extranjeros, cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, que gocen de inmunidad soberana conforme a derecho internacional.

Las autorizaciones para realizar investigación y exploración de los bienes a que se refiere el primer párrafo, se sujetarán a lo establecido en el artículo 30 de esta ley.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a los 24 días del mes de abril de dos mil catorce.

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, diputados: Jorge Federico de la Vega Membrillo (rúbrica), presidente; María Guadalupe Mondragón González (rúbrica), Ernesto Alfonso Robledo Leal (rúbrica), José Enrique Doger Guerrero (rúbrica), Ángel Alain Aldrete Lamas (rúbrica), Miguel Ángel Aguayo López (rúbrica), Dulce María Muñiz Martínez (rúbrica), Adriana Fuentes Téllez (rúbrica), Dora María Guadalupe Talamante Lemas (rúbrica), Héctor Hugo Roblero Gordillo (rúbrica), Nelly del Carmen Vargas Pérez, Víctor Reymundo Nájera Medina (rúbrica), Judit Magdalena Guerrero López (rúbrica), secretarios; Juan Manuel Gastélum Buenrostro (rúbrica), Alejandra López Noriega, Glafiro Salinas Mendiola, Leticia López Landero, Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Julio César Flemate Ramírez (rúbrica), Gaudencio Hernández Burgos (rúbrica), María de Jesús Huerta Rea (rúbrica), Arnoldo Ochoa González, Jorge Herrera Delgado, Harvey Gutiérrez Álvarez, Mónica García de la Fuente (rúbrica), Alberto Díaz Trujillo, Roxana Luna Porquillo (rúbrica), Guadalupe Socorro Flores Salazar, Roberto López González (rúbrica), Fernando Cuéllar Reyes (rúbrica).

La Comisión de Cultura y Cinematografía, diputados: Margarita Saldaña Hernández (rúbrica), presidenta; Raquel Jiménez Cerillo (rúbrica), Irma Elizondo Ramírez (rúbrica), Eligio Cuitláhuac González Farías (rúbrica), Luis Armando Córdova Díaz (rúbrica), Aurora Denisse Ugalde Alegría (rúbrica), Sonia Rincón Chanona (rúbrica), Zuleyma Huidobro González, Bárbara Gabriela Romo Fonseca (rúbrica), Hugo Jarquín, Roberto López González (rúbrica), Víctor Oswaldo Fuentes Solís (rúbrica), secretarios; Claudia Elena Águila Torres (rúbrica), Alma Jeanny Arroyo Ruiz (rúbrica), Juana Bonilla Jaime (rúbrica), Frine Soraya Córdova Morán (rúbrica), Blanca Estela Gómez Carmona (rúbrica), Gerardo Francisco Liceaga Arteaga, José Martín López Cisneros, María Carmen López Segura (rúbrica), María Angélica Magaña Zepeda (rúbrica), Carla Alicia Padilla Ramos (rúbrica), Tanya Rellstab Carreto (rúbrica), Roberto Carlos Reyes Gámiz, Rosa Elia Romero Guzmán (rúbrica), Martín de Jesús Vásquez Villanueva, María Beatriz Zavala Peniche (rúbrica en abstención y a favor), Alejandro Sánchez Camacho, Ana Paola López Birlain (rúbrica).»

29-04-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía, con proyecto de decreto que adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de bienes culturales subacuáticos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 450 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2014.

Discusión y votación, 29 de abril de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS, Y DE CULTURA Y CINEMATOGRAFÍA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 TER A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE BIENES CULTURALES SUBACUÁTICOS

El Presidente diputado José González Morfín: El siguiente punto del orden del día, es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de bienes culturales subacuáticos.

Para fundamentar el dictamen por la comisión tiene el uso de la voz la diputada María Carmen López Segura. Le doy la más cordial bienvenida a un grupo de ciudadanos de Coatepec Harinas, estado de México. Invitados por el diputado Gerardo Hernández Tapia. Bienvenidas y bienvenidos todos a la sesión.

La diputada María Carmen López Segura: Con su permiso, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputada.

La diputada María Carmen López Segura: Compañeros legisladores, con el paso del tiempo algunas edificaciones, paisajes e incluso ciudades enteras han sido devoradas por océanos y mares. Lugares y objetos que ahora son considerados patrimonio cultural subacuático, con características propias que pueden revelarnos aspectos del pasado de una nación que aún no se conoce.

El Ejecutivo federal ha suscrito diversos tratados internacionales en pro de la preservación del legado cultural bajo la figura de monumentos o zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos. Ejemplo de ello es que el 5 de junio de 2006, se suma a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, esto es la Unesco.

Las diputadas y los diputados de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y de Cinematografía, conscientes de la necesidad de proteger y salvaguardar el patrimonio cultural subacuático, presentamos el pasado 20 de marzo de 2013, el dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, el cual fue aprobado por esta honorable asamblea y enviado a la colegisladora.

En la minuta del Senado de la República se propone modificar el proyecto de decreto a partir de considerar los cuidadosos comentarios hechos por la colegisladora. Establecen términos de equiparación específicamente para aquellos asuntos que es posible armonizar con la legislación internacional sobre el derecho del mar y la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

Asimismo, propone hacer una referencia directa a los bienes a los cuales se pretende incorporar al régimen de preservación e investigación que cumple con la condición del interés nacional, conforme a su contexto arqueológico u histórico. Es decir, enunciarlos conforme a su naturaleza, rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural histórico u arqueológico, localizados en la zona marina de los Estados Unidos Mexicanos y que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente. Buques, naves o cualquier otro medio de transporte acuático o parte de eso, localizados en la zona marítima de nuestro país, así como cargamentos y demás contenidos que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente de forma periódica o continua, junto con su contexto y entorno natural.

Ese tema, compañeros diputados, posiblemente no llame su interés por que es parte de las Comisiones de Cultura y de Educación, pero créanme que las Comisiones de Cultura y de Educación le apuestan a estos rubros para sacar a nuestro país del rezago cultural, económico y social. Desde luego que agradecemos la atención de los que sí están escuchando.

Las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras coincidimos plenamente en las observaciones y propuestas de modificaciones hechas por la Cámara de Senadores, destacando la tarea de revisión y construcción de propuestas, alternativas que contribuyen a fortalecer y consolidar el marco jurídico y la preservación del patrimonio cultural.

Es por ello que estimamos que lejos de rechazar los contenidos de la minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de origen, el ánimo de la legisladora manifestado de manera reiterada en diversas consideraciones, es la coincidencia y acuerdo con los contenidos de la referida minuta, por lo que aun con las diversas modificaciones que propone, se mantiene su esencia y agregan valor y precisión a sus contenidos, por tanto son pertinentes y aceptables las adecuaciones que se proponen.

Por los antecedentes y motivos expuestos, las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y Cinematografía solicitamos a este honorable pleno que sea votado a favor el presente dictamen a la minuta proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de bienes culturales subacuáticos, devuelto por el Senado de la República. Por su atención, muchas gracias. Es cuánto.

Presidencia del diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada López Segura. Está a discusión en lo particular y en lo general. Tiene el uso de la voz para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario del Partido de Nueva Alianza, la diputada Dora María Talamante Lemas.

La diputada Dora María Guadalupe Talamante Lemas: Con la venia de la Presidencia. Estimadas compañeras diputadas y compañeros diputados, el pasado mexicano se traduce por la multiplicidad de formas de expresión que nos distinguen de las demás naciones del mundo, situación que nos hace un pueblo único a los ojos del exterior.

La riqueza y la diversidad de nuestro patrimonio cultural nos convierte en un atractivo para los estudiosos y especialistas, quienes están en la búsqueda de nuevas zonas arqueológicas, monumentos o vestigios de las culturas prehispánicas.

Por la importancia que tienen estos descubrimientos para nuestra identidad, tenemos la obligación de fortalecer la protección del patrimonio cultural como un bien tutelado y de interés de la nación.

El Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales sobre la preservación del patrimonio cultural e histórico, incluso ha logrado que herencias consideradas intangibles, como las relacionadas a los ritos, celebraciones o a la herencia gastronómica sean consideradas bienes culturales de la humanidad por su importancia, como deben ser también preservados.

Bajo este entendido, hemos perfeccionado nuestras normas para salvaguardar los vestigios que nos ofrecen respuestas en este andar a través del tiempo como personas, pueblos, culturas y naciones.

Consciente de esto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad de legislar sobre aquellos vestigios fósiles y monumentos cuya conservación sea de interés nacional.

La dictaminación de las tres iniciativas que hoy nos ocupan tiene la firme convicción de preservar el legado que hemos recibido como nación de los pueblos que se han desarrollado a través del tiempo en el territorio nacional, y como parte de esta conciencia estamos obligados a preservarlo.

La minuta regresada del Senado al proyecto que adiciona al artículo 28 Ter de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas busca atender consideraciones expresadas por esta

representación para preservar los vestigios del proceso humano depositados en el lecho marino, parte del territorio nacional que estaba desprotegido en la norma.

La propuesta surge de la necesidad de atender actividades que hace algunas décadas comenzaron en las costas mexicanas, pues algunas exploraciones marítimas culminaron en saqueos de la riqueza y la destrucción de los vestigios, sobre todo porque como país contamos con 3.1 millones de kilómetros cuadrados de zona exclusiva marítima.

La otra dictaminación tiene que ver con la detención del tráfico ilícito de piezas y objetos arqueológicos e históricos, pues sólo en el 2013 se reportó la recuperación de más de cinco mil objetos, entre los que se contabilizaron vestigios arqueológicos y de arte sacro, tanto de sitios arqueológicos como de iglesias mexicanas.

Es por esto que tipificamos en el Código Penal Federal el delito de la comercialización de objetos arqueológicos o históricos robados, con sanciones que van de tres a 12 años de prisión y multas de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que son términos actuales que van desde 67 a los 200 mil pesos, muy distinto al límite actual que es máximo de 15 mil pesos en el texto vigente.

Asimismo, homologamos la ley con las disposiciones internacionales para prohibir e impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales, vigente desde 1973.

Con ello abonamos a salvaguardar la riqueza cultural que tenemos en los más de cuatro mil sitios arqueológicos y 115 monumentos históricos a lo largo y ancho del país.

El último proyecto en la materia tiene que ver con la garantía de audiencia de los afectados con sus bienes que son declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos. Al atender esta realidad actualizamos el marco jurídico y establecemos el procedimiento certero que permite brindar seguridad contra los actos de las autoridades y de particulares que tengan un interés sobre el bien que se pretende declarar.

Estimadas diputadas y diputados: la dictaminación de estos tres proyectos atiende a temas importantes en materia de preservación del patrimonio artístico, cultural e histórico de nuestra nación.

La sensibilidad de dotar de certeza jurídica a los actos que se realizan y sancionar las malas prácticas sin duda redundará en la preservación de los vestigios del pasado mexicano con las futuras generaciones.

Por las consideraciones antes mencionadas, las diputadas y los diputados de Nueva Alianza votaremos a favor de los presentes proyectos debido a que estamos seguros de que con ello protegemos y preservamos nuestro patrimonio y bienes culturales que nos brindan identidad como mexicanos. Por su atención. Muchas gracias. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Talamante Lemas.

Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a maestros y padres de familia de niños y niñas quienes participaron en el Parlamento Infantil: Buscando ser diputado federal del estado de Nuevo León, en el municipio de Guadalupe, invitados por el diputado Alfonso Robledo, del Partido Acción Nacional. Sean ustedes bienvenidos a esta Cámara de Diputados.

Tiene el uso de la voz, la diputada Zuleyma Huidobro González, para fijar postura en representación del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente. La minuta que hoy discutimos constituye un acontecimiento de muchas formas alentadoras, ya que en pocas ocasiones tenemos la oportunidad de generar y aprobar cambios normativos que fomenten prácticas jurídicas eficaces que promuevan la protección de nuestros bienes culturales.

El patrimonio cultural subacuático, por su misma naturaleza y contexto se encuentra fuera del alcance y observancia acostumbrada, que podría tener cualquier construcción histórica o restos de carácter arqueológico.

Por ello mismo, tradicionalmente se han encontrado también fuera de la protección de nuestras leyes federales en esta materia. No sería sino hasta el año 2009, por obligaciones contraídas del Estado mexicano, que cobraría forma en la ejecución de normas y estándares internacionales contenidos en los instrumentos internacionales complementarios, como fue el caso de nuestra adhesión a la Convención para la Protección del Derecho Cultural Subacuático.

La Convención para la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático parte de un suceso novedoso a nivel mundial, el creciente entusiasmo e interés del público por gozar de los beneficios educativos y recreativos de los bienes culturales subacuáticos y la necesidad, por lo mismo, de establecer un acceso responsable a dichos bienes amenazados por las crecientes actividades de explotación comercial sin regulación y autorización.

La creciente explotación comercial con fines de venta alentada por la disponibilidad de la tecnología de punta que facilita el descubrimiento y acceso a esos bienes, requiere de normas más rigurosas y criterios rectores uniformes que impidan el creciente saqueo.

Restos de navíos y las ruinas de edificios hundidos en el mar están cada vez más amenazados. Este patrimonio ya no está fuera del alcance de los cazadores de tesoros, muchos sitios arqueológicos subacuáticos ya han sido presa del pillaje y robos de gran envergadura.

La explotación comercial de sitios históricos sumergidos y la consecuente venta de artefactos constituyen una retorcida vocación de lo que sucedió por muchos años con incontables sitios arqueológicos ubicados en tierra.

Estos piratas modernos, llamados comúnmente “cazadores de tesoros” crecen día a día, sobre todo en países que cuentan con recursos suficientes y alta tecnología, decenas de ellos poseen grandes empresas con sofisticados equipos de rastreo y se sienten atraídos especialmente por los beneficios económicos que representan los objetos extraídos de los cargamentos de los navíos, y en algunas ocasiones los beneficios son colosales.

Las piezas arqueológicas e históricas que se sustraen indebidamente se comercializan en casas de subastas prestigiosas de las grandes metrópolis que en seguida organizan ventas millonarias. La insuficiencia de las legislaciones y los derechos de soberanía de los estados permiten a los cazadores de tesoros continuar sus actividades y exportar artefactos y bienes con propósitos puramente comerciales en total desprecio por la pérdida que ocasionan a la ciencia, a la historia y a la humanidad.

Los sitios arqueológicos que yacen en ríos, lagos o fondos marinos constituyen una enorme fuente de información sobre la vida de nuestros antepasados, y por lo tanto un legado histórico y cultural inapreciable. Desafortunadamente la cacería de tesoros es una actividad muy lucrativa y miles de cazadores de tesoros desvalijan los objetos de sus conjuntos originales para venderlos a coleccionistas inconscientes.

En México el patrimonio cultural se encuentra protegido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y el patrimonio subacuático sólo se resguarda mediante la suscripción y ratificación de tratados internacionales.

Pero estas disposiciones legales no alcanzan a proteger la oleada de saqueos y actos de vandalismo en cientos de embarcaciones sumergidas y miles de ofrendas que yacen ocultas en mares, ríos, lagos, cenotes y cuevas, que forman parte de la riqueza cultural de la nación.

En nuestro país existen varios enclaves subacuáticos de enorme valor cultural, como lo son: el manantial de la Media Luna, en San Luis Potosí; estructuras mayas, en la costa oriental de la península de Yucatán; el arrecife Chitales, en Cancún, Quintana Roo; o el arrecife Cayo Nuevo, en el Golfo de México, en donde según estimaciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia existen más de 250 embarcaciones hundidas.

Se cree que en el fondo de los océanos del planeta yacen diseminados más de 3 millones de objetos de navíos naufragados, aún por descubrir. Solamente en América del Norte se han registrado más de 65 mil pérdidas de navíos desde el año 1500 hasta nuestros días.

En México, por las mismas insuficiencias económicas e institucionales que padecemos, no contamos con un catálogo confiable que registre el enorme patrimonio que yace bajo las aguas de nuestro territorio. No obstante,

nuestro pasado histórico, prehispánico y colonial presume la existencia de riquezas culturales formidables que deben ser rescatadas y protegidas.

El dictamen no sólo describe las bondades y la importancia de aprobar la minuta en comento, sino que además establece adecuaciones que la vuelvan más eficiente en su implementación. Así, además de adicionar con toda claridad y precisión un artículo que establece la regulación de los hallazgos y su proceso de notificación a las autoridades competentes, así como las sanciones aplicables a quienes infrinjan la norma. Todo ello, sin duda alguna, en beneficio del espíritu de la iniciativa misma.

En virtud de las bondades que supone para la salvaguarda y protección de una parte importante de nuestro patrimonio cultural, tradicionalmente olvidado, es que el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano votará a favor del presente dictamen. También Movimiento Ciudadano se solidariza con Enedina, Juan Carlos y Abraham, presos políticos en Puebla. Exigimos su liberación inmediata. Muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Huidobro. Tiene el uso de la voz la diputada Judit Magdalena Gurrero López, para fijar postura en representación del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada Judit Magdalena Guerrero López: Con su venia, presidente. Señoras legisladoras, señores legisladores, sin duda uno de los elementos indispensables para determinar la identidad de un país radica en la riqueza de su historia y cultura, comprendida por sus valores tangibles e intangibles, como son: las costumbres y las manifestaciones artísticas e históricas de sus antepasados.

En este sentido nuestro país es considerado como una nación megacultural debido a la gran diversidad de culturas en todo el mundo que se amalgama en la nuestra. Por eso ese legado paleontológico, arqueológico e histórico que aún hoy en día con el paso del tiempo sigue subsistiendo en nuestro territorio.

Los dictámenes de las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Cultura y cinematografía, a través de las cuales se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas tiene por objeto refrendar el compromiso del Poder Legislativo con la preservación del patrimonio cultural de nuestro pueblo.

En cuanto al primero de los dictámenes, referente a la inclusión del derecho de audiencia en la ley en comento, se debe observar que para que un inmueble pueda ser definido como un monumento artístico o histórico es necesario que sea declarado como tal a través de la substanciación de un procedimiento cuya expedición podrá ser realizado de oficio o a petición de parte, uno de los elementos más relevantes es la intervención de la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos artísticos, la cual tendrá por objeto emitir su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos, lo cual podrá determinar el valor estético relevante en un bien inmueble.

Sin embargo, por lo que hace al referido procedimiento se han detectado ciertas inconsistencias provocando diversos debates, principalmente en relación al derecho de audiencia como una garantía constitucional.

En afán de subsanar dichas inconsistencias, coincidimos en que resulta necesario actuar inicialmente bajo la premisa establecida en el artículo 1o. de la Constitución Política, que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que a partir de ello se definan e unifiquen los medios de impartición de justicia para garantizar, entre otras cosas, la certeza jurídica para los gobernados.

Por otra parte, hoy también se discute una reforma de ley en comento, cuya finalidad es fortalecer la protección del patrimonio cultural a través de la consecuente sanción de aquellas acciones de los seres humanos que atenten contra del mismo. Lamentablemente cada día son más los delitos cometidos en perjuicio de estos centros, bienes, monumentos y zonas arqueológicas, acciones delictivas que se ven apoyadas por la falta de sanciones definidas y ejemplares, acordes a su relevancia histórica y artística.

Derivado de esto, la fracción parlamentaria del Partido Verde coincide en la necesidad de hacer una revisión y ajuste del catálogo de delitos, las sanciones económicas y las penas corporales con la intención de disuadir y corregir las acciones negativas en contra de los mismos.

Para ello resulta inminente definir alternativas que contribuyan al fortalecimiento y consolidación del marco jurídico que garantice la preservación del patrimonio cultural de nuestro país.

Finalmente, en referencia al tercer dictamen, se debe observar que nuestro país posee un vasto patrimonio cultural subacuático, entendido éste de acuerdo a la Convención de la UNESCO sobre la protección del mismo, como todos aquellos rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua o por lo menos durante 100 años.

La UNESCO ha manifestado su preocupación por el sensible aumento de los casos de saqueo y destrucción del patrimonio cultural de la humanidad. Por las razones anteriores, el Grupo Parlamentario del Partido Verde, con la finalidad de brindar una mayor protección al patrimonio cultural subacuático de la nación, votó en marzo del año pasado a favor del decreto con el cual se adiciona el artículo 28 Ter, un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 47, de la Ley sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Ahora bien, el artículo 28 Ter del decreto en cuestión, luego de ser sometido al proceso de análisis correspondiente por la colegisladora, se le adicionó un párrafo cuya intención es facultar al INAH como la instancia competente para proteger, preservar e investigar los bienes culturales subacuáticos, con lo cual se hace la equiparación de este tipo de bienes a la figura de monumentos arqueológicos e históricos, a efecto de no dejar ningún vacío en la legislación aplicable que obstaculice la adecuada protección de los bienes que se busca tutelar.

Por todo lo anterior señalado, la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista irá a favor de los tres dictámenes ahora propuestos. Es cuanto, señor presidente y a su consideración, señoras y señores legisladores.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Guerrero López.

No habiendo más oradores registrados y en virtud de que de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados no se ha reservado artículo alguno para discutir en lo particular, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

Diputado González Morfín, su voto, ¿en qué sentido?

El diputado José González Morfín (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: A favor. Está abierto el sistema todavía, compañeras y compañeros, todavía pueden votar en su curul.

Ciérrese el sistema electrónico de votación electrónica. Se emitieron 450 votos en pro, 2 abstenciones y 0 en contra.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias. **Aprobado en lo general y en lo particular por 450 votos el proyecto de decreto que adiciona el artículo 28 Ter a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en materia de bienes culturales subacuáticos. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

DECRETO por el que se adiciona un artículo 28 TER a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en Materia de Patrimonio Cultural Subacuático.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA UN ARTÍCULO 28 TER A LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS, EN MATERIA DE PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO.

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 28 TER a la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

ARTICULO 28 TER.- Las disposiciones sobre preservación e investigación en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos serán aplicables a los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, localizados en la zona marina de los Estados Unidos Mexicanos, que hayan estado bajo el agua parcial o totalmente, de forma periódica o continua, tales como: los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos. Su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y los objetos de carácter prehistórico.

Quedan exceptuados del párrafo anterior los buques y aeronaves de Estados extranjeros, cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, que gocen de inmunidad soberana conforme a derecho internacional.

Las autorizaciones para realizar investigación y exploración de los bienes a que se refiere el primer párrafo, se sujetarán a lo establecido en el artículo 30 de esta Ley.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 29 de abril de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Merilyn Gómez Pozos**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.